

COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS

LICENCIADO LUIS ALBERTO VEGA RICOY, con el carácter de **VOCAL EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS**, de acuerdo al nombramiento conferido por el Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, **LICENCIADO MAURICIO KURI GONZÁLEZ** el día primero de octubre del 2021, en ejercicio de las atribuciones y facultades que me confieren los artículos 10 y 11 fracción II, del Decreto de Creación de este organismo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el día 13 de marzo de 1980, y conforme a lo previsto en el artículo 40, fracciones I y XIII y Artículos Cuarto y Sexto Transitorios de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro; y los artículos 23 fracción II y 55 fracción V de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro; manifiesto lo siguiente:

Con motivo de la primera Sesión Extraordinaria, del periodo octubre 2023 - octubre 2024, del Consejo Directivo de la Comisión Estatal de Aguas, celebrada el 06 de junio del 2024, esta Vocalía Ejecutiva propuso para su aprobación la modificación del *“Acuerdo de precios para los servicios relacionados con el suministro de agua potable, descarga y tratamiento de aguas residuales, disposición de lodos y venta de agua tratada y cruda, así como los servicios administrativos y operativos.”*, publicado el día 8 de septiembre del 2023 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Como resultado del análisis presentado en la Sesión de referencia, los Integrantes del Honorable Consejo Directivo tuvieron a bien aprobar la modificación de los precios por la prestación de los servicios que otorga la CEA, determinando mediante acuerdo de dicho Órgano de Gobierno, que la entrada en vigor surta sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Considerando lo establecido en el Artículo 9 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del estado de Querétaro, y con el objetivo de garantizar el equilibrio presupuestal y la sostenibilidad financiera de la Comisión Estatal de Aguas a largo plazo, se hace necesario actualizar periódicamente los precios del servicio. Esta medida permitirá contrarrestar los efectos del aumento en los costos diversos que el organismo asume para brindar un servicio de calidad a sus usuarios. La fórmula para la actualización de los precios tiene su fundamento en los artículos 154, 161 y sexto transitorio de la Ley que Regula Prestación de los Servicios de agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro. Dicha actualización será publicada en la página electrónica de la Comisión Estatal de Aguas. La fórmula empleada para ello considera los costos de construcción, operación, administración, mantenimiento, sustitución y conservación de la Comisión Estatal de Aguas de conformidad como lo establece el presente Acuerdo.

La fórmula para la actualización de los precios es resultado de un factor de ajuste que se obtiene mediante el promedio ponderado de los costos de operación de la Comisión y su incremento anual de la siguiente manera:

- Los costos se agrupan en tres grandes variables o conceptos: Costo del Personal (CP), Energía Eléctrica (EE) y la suma del resto de los conceptos del presupuesto de egresos (SP). Esta clasificación obedece a que CP y EE son los rubros que representan el mayor porcentaje del presupuesto de egresos y la variación que sufren de un año a otro depende de diversos factores ajenos a la inflación. Es importante aclarar que el CP incluye los Servicios Personales, más el costo de la nómina de los pensionados y jubilados.
- Para cada concepto se toma un factor de ajuste o actualización diferente:
 - a. Para CP se considera el incremento anual autorizado en el presupuesto de Servicios Personales, publicado en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.
 - b. Para EE se toma el incremento en el gasto realizado por esta Comisión de un ejercicio a otro.
 - c. Para SP se considera la inflación acumulada publicada por el INEGI de los últimos 12 meses inmediatos anteriores al mes en que se aplicará la actualización, es decir que se toma en cuenta el factor inflacionario.

- d. El factor de cada uno de los rubros anteriores se divide entre cuatro debido a que estos cálculos son anuales y la actualización según este Acuerdo de Precios debe realizarse de manera trimestral.
- Una vez que se tienen los factores (el porcentaje) para cada uno de los conceptos o variables se hace la sumatoria y se obtiene del factor trimestral para la actualización de los precios. Es importante mencionar que en la fórmula de cada concepto ya se considera el factor de ponderación con relación a la proporción que cada uno de ellos toma en el presupuesto total de egresos.

El H. Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades previstas por los artículos 26, 31, fracción I, 32, fracciones I, II, V, XXXIV y LX, 35, 36, 37, 38, fracciones IV, V, XXI y XXIII, Cuarto y Sexto Transitorios de la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro; 18, 53, 54 fracciones I y III de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro; artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 fracciones I, VI y VIII del Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Aguas; artículos 2, 4, 5, 6, 7 y 17 fracción V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Aguas, aprueba el Acuerdo que modifica el “Acuerdo de precios para los servicios relacionados con el suministro de agua potable, descarga y tratamiento de aguas residuales, disposición de lodos y venta de agua tratada y cruda, así como los servicios administrativos y operativos.”, (Acuerdo de Precios), publicado el día 8 de septiembre del 2023 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”; instruyendo al Vocal Ejecutivo a dar cumplimiento a la normatividad aplicable para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, y que éste entre en vigor a partir del día de su publicación, en los siguientes términos:

ACUERDO QUE MODIFICA EL ACUERDO DE PRECIOS PARA LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, DESCARGA Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, DISPOSICIÓN DE LODOS Y VENTA DE AGUA TRATADA Y CRUDA, ASÍ COMO LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS

El Consejo Directivo de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro, en uso de las facultades que le confieren los artículos 38, fracciones IV y V y 155 de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro, ha determinado aplicar los siguientes precios para los servicios relacionados con el suministro de agua potable, descarga y tratamiento de aguas residuales, disposición de lodos y venta de agua tratada y cruda, así como por los servicios administrativos y operativos inherentes a la función pública que desarrolla. Dichos precios, derechos y servicios se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:

Artículo 1.- Por Suministro de agua potable:

Los importes señalados se cubrirán mensualmente por unidad servida de acuerdo con los consumos y clasificación que corresponda a cada usuario.

Precios para el suministro de agua potable

a) Precios para usuarios con clasificación Doméstica Rural

Doméstica Rural							
Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$37.44 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:							
Consumo M³	Importe	Consumo M³	Importe	Consumo M³	Importe	Consumo M³	Importe
1	\$ 8.48	51	\$ 830.18	101	\$ 4,627.58	151	\$ 8,262.88
2	\$ 17.01	52	\$ 902.42	102	\$ 4,696.11	152	\$ 8,334.52
3	\$ 25.61	53	\$ 979.60	103	\$ 4,765.05	153	\$ 8,406.37
4	\$ 34.25	54	\$ 1,056.35	104	\$ 4,834.46	154	\$ 8,478.46
5	\$ 42.95	55	\$ 1,135.25	105	\$ 4,904.31	155	\$ 8,550.78

6	\$ 51.69	56	\$ 1,216.32	106	\$ 4,974.60	156	\$ 8,623.30
7	\$ 60.99	57	\$ 1,303.25	107	\$ 5,045.36	157	\$ 8,696.05
8	\$ 70.96	58	\$ 1,388.86	108	\$ 5,116.54	158	\$ 8,769.02
9	\$ 85.91	59	\$ 1,476.66	109	\$ 5,188.18	159	\$ 8,842.21
10	\$ 96.77	60	\$ 1,566.62	110	\$ 5,260.26	160	\$ 8,915.63
11	\$ 107.17	61	\$ 1,664.99	111	\$ 5,332.78	161	\$ 8,982.10
12	\$ 117.98	62	\$ 1,725.91	112	\$ 5,405.76	162	\$ 9,048.68
13	\$ 130.61	63	\$ 1,787.93	113	\$ 5,479.18	163	\$ 9,115.42
14	\$ 141.96	64	\$ 1,851.02	114	\$ 5,553.05	164	\$ 9,182.28
15	\$ 153.56	65	\$ 1,920.58	115	\$ 5,627.36	165	\$ 9,249.28
16	\$ 165.38	66	\$ 1,986.03	116	\$ 5,702.11	166	\$ 9,316.41
17	\$ 178.43	67	\$ 2,052.59	117	\$ 5,777.32	167	\$ 9,383.66
18	\$ 190.78	68	\$ 2,120.22	118	\$ 5,852.98	168	\$ 9,451.07
19	\$ 203.34	69	\$ 2,195.05	119	\$ 5,929.07	169	\$ 9,518.59
20	\$ 216.14	70	\$ 2,265.07	120	\$ 6,005.61	170	\$ 9,586.25
21	\$ 229.93	71	\$ 2,336.16	121	\$ 6,082.61	171	\$ 9,654.05
22	\$ 243.03	72	\$ 2,408.36	122	\$ 6,160.04	172	\$ 9,721.98
23	\$ 256.31	73	\$ 2,486.24	123	\$ 6,237.92	173	\$ 9,790.06
24	\$ 269.82	74	\$ 2,560.76	124	\$ 6,316.25	174	\$ 9,858.25
25	\$ 284.76	75	\$ 2,636.36	125	\$ 6,395.02	175	\$ 9,926.57
26	\$ 298.74	76	\$ 2,713.08	126	\$ 6,474.24	176	\$ 9,995.05
27	\$ 312.92	77	\$ 2,790.89	127	\$ 6,553.91	177	\$ 10,063.65
28	\$ 327.35	78	\$ 2,869.79	128	\$ 6,634.02	178	\$ 10,132.38
29	\$ 343.02	79	\$ 2,949.79	129	\$ 6,714.58	179	\$ 10,201.25
30	\$ 357.90	80	\$ 3,030.88	130	\$ 6,795.59	180	\$ 10,270.26
31	\$ 372.98	81	\$ 3,127.38	131	\$ 6,877.04	181	\$ 10,339.39
32	\$ 388.28	82	\$ 3,193.01	132	\$ 6,944.20	182	\$ 10,408.65
33	\$ 405.02	83	\$ 3,259.27	133	\$ 7,011.60	183	\$ 10,486.23
34	\$ 420.80	84	\$ 3,326.20	134	\$ 7,079.22	184	\$ 10,564.02
35	\$ 436.76	85	\$ 3,393.81	135	\$ 7,147.07	185	\$ 10,642.04
36	\$ 452.95	86	\$ 3,462.05	136	\$ 7,215.13	186	\$ 10,720.28
37	\$ 471.26	87	\$ 3,530.97	137	\$ 7,283.42	187	\$ 10,798.75
38	\$ 496.05	88	\$ 3,600.54	138	\$ 7,351.93	188	\$ 10,877.43
39	\$ 521.47	89	\$ 3,670.77	139	\$ 7,420.67	189	\$ 10,956.33
40	\$ 547.55	90	\$ 3,741.67	140	\$ 7,489.63	190	\$ 11,035.46
41	\$ 575.98	91	\$ 3,813.23	141	\$ 7,558.80	191	\$ 11,114.81
42	\$ 598.91	92	\$ 3,885.44	142	\$ 7,628.21	192	\$ 11,194.39
43	\$ 622.27	93	\$ 3,958.33	143	\$ 7,697.84	193	\$ 11,274.20
44	\$ 646.07	94	\$ 4,031.87	144	\$ 7,767.69	194	\$ 11,354.23
45	\$ 672.25	95	\$ 4,106.06	145	\$ 7,837.76	195	\$ 11,434.46
46	\$ 696.97	96	\$ 4,180.92	146	\$ 7,908.06	196	\$ 11,514.95
47	\$ 722.11	97	\$ 4,256.44	147	\$ 7,978.57	197	\$ 11,595.63
48	\$ 747.69	98	\$ 4,332.61	148	\$ 8,049.32	198	\$ 11,676.54
49	\$ 776.70	99	\$ 4,409.44	149	\$ 8,120.28	199	\$ 11,757.69
50	\$ 803.23	100	\$ 4,486.95	150	\$ 8,191.47	200	\$ 11,839.05

En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a \$59.25 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

b) Precios para usuarios con clasificación Doméstica Apoyo Social

Doméstica Apoyo Social							
Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$ 45.66 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:							
Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
1	\$ 9.77	51	\$ 1,112.27	101	\$ 4,292.13	151	\$ 7,966.93
2	\$ 19.72	52	\$ 1,144.29	102	\$ 4,365.86	152	\$ 8,029.47
3	\$ 29.86	53	\$ 1,180.09	103	\$ 4,440.22	153	\$ 8,092.11
4	\$ 40.17	54	\$ 1,212.98	104	\$ 4,515.18	154	\$ 8,154.87
5	\$ 50.67	55	\$ 1,246.27	105	\$ 4,590.76	155	\$ 8,217.73
6	\$ 61.36	56	\$ 1,279.95	106	\$ 4,666.95	156	\$ 8,280.70
7	\$ 72.22	57	\$ 1,317.79	107	\$ 4,743.75	157	\$ 8,343.77
8	\$ 83.27	58	\$ 1,386.94	108	\$ 4,821.18	158	\$ 8,406.95
9	\$ 100.11	59	\$ 1,440.09	109	\$ 4,899.21	159	\$ 8,470.24
10	\$ 111.98	60	\$ 1,494.24	110	\$ 4,977.85	160	\$ 8,533.63
11	\$ 124.05	61	\$ 1,555.23	111	\$ 5,057.10	161	\$ 8,597.12
12	\$ 136.29	62	\$ 1,611.58	112	\$ 5,136.98	162	\$ 8,660.72
13	\$ 150.61	63	\$ 1,668.91	113	\$ 5,217.47	163	\$ 8,724.42
14	\$ 163.35	64	\$ 1,727.25	114	\$ 5,298.57	164	\$ 8,788.23
15	\$ 176.30	65	\$ 1,791.61	115	\$ 5,380.28	165	\$ 8,852.15
16	\$ 189.44	66	\$ 1,852.10	116	\$ 5,462.61	166	\$ 8,916.15
17	\$ 203.94	67	\$ 1,913.59	117	\$ 5,545.55	167	\$ 8,980.27
18	\$ 217.53	68	\$ 1,976.08	118	\$ 5,629.11	168	\$ 9,044.50
19	\$ 231.30	69	\$ 2,045.28	119	\$ 5,713.28	169	\$ 9,108.82
20	\$ 245.27	70	\$ 2,109.96	120	\$ 5,798.05	170	\$ 9,173.24
21	\$ 286.68	71	\$ 2,175.63	121	\$ 5,883.45	171	\$ 9,237.76
22	\$ 308.70	72	\$ 2,242.30	122	\$ 5,969.46	172	\$ 9,302.39
23	\$ 331.50	73	\$ 2,314.27	123	\$ 6,056.09	173	\$ 9,367.10
24	\$ 355.07	74	\$ 2,383.07	124	\$ 6,143.33	174	\$ 9,431.93
25	\$ 381.03	75	\$ 2,452.88	125	\$ 6,227.02	175	\$ 9,496.85
26	\$ 406.24	76	\$ 2,523.70	126	\$ 6,311.21	176	\$ 9,561.87
27	\$ 432.23	77	\$ 2,595.52	127	\$ 6,395.90	177	\$ 9,626.98
28	\$ 458.99	78	\$ 2,668.34	128	\$ 6,481.08	178	\$ 9,692.20
29	\$ 488.03	79	\$ 2,742.16	129	\$ 6,566.75	179	\$ 9,757.52
30	\$ 516.44	80	\$ 2,816.99	130	\$ 6,652.91	180	\$ 9,822.93
31	\$ 545.61	81	\$ 2,906.18	131	\$ 6,739.57	181	\$ 9,888.44
32	\$ 569.33	82	\$ 2,966.82	132	\$ 6,799.86	182	\$ 9,954.05
33	\$ 595.26	83	\$ 3,028.07	133	\$ 6,860.26	183	\$ 10,019.75
34	\$ 619.83	84	\$ 3,089.92	134	\$ 6,920.77	184	\$ 10,085.55
35	\$ 644.79	85	\$ 3,152.38	135	\$ 6,981.41	185	\$ 10,151.44
36	\$ 670.15	86	\$ 3,215.44	136	\$ 7,042.16	186	\$ 10,217.43
37	\$ 698.67	87	\$ 3,279.11	137	\$ 7,103.02	187	\$ 10,283.51
38	\$ 724.90	88	\$ 3,343.39	138	\$ 7,164.00	188	\$ 10,349.68
39	\$ 751.53	89	\$ 3,408.26	139	\$ 7,225.09	189	\$ 10,415.95
40	\$ 778.55	90	\$ 3,473.74	140	\$ 7,286.30	190	\$ 10,482.31
41	\$ 808.34	91	\$ 3,539.83	141	\$ 7,347.62	191	\$ 10,548.76
42	\$ 836.22	92	\$ 3,606.53	142	\$ 7,409.05	192	\$ 10,615.31
43	\$ 864.49	93	\$ 3,673.84	143	\$ 7,470.59	193	\$ 10,681.95
44	\$ 893.15	94	\$ 3,741.74	144	\$ 7,532.25	194	\$ 10,748.68
45	\$ 924.91	95	\$ 3,810.25	145	\$ 7,594.02	195	\$ 10,815.50

46	\$ 954.44	96	\$ 3,879.37	146	\$ 7,655.90	196	\$ 10,892.20
47	\$ 984.37	97	\$ 3,949.09	147	\$ 7,717.88	197	\$ 10,966.94
48	\$ 1,014.68	98	\$ 4,019.41	148	\$ 7,779.98	198	\$ 11,041.88
49	\$ 1,049.44	99	\$ 4,090.36	149	\$ 7,842.19	199	\$ 11,117.01
50	\$ 1,080.66	100	\$ 4,161.89	150	\$ 7,904.51	200	\$ 11,192.34

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$55.96 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

c) Precios para usuarios con clasificación Doméstica Económica

Doméstica Económica							
Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$61.72 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:							
Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
1	\$ 15.14	51	\$ 2,620.21	101	\$ 6,659.47	151	\$ 11,604.95
2	\$ 30.79	52	\$ 2,697.17	102	\$ 6,808.79	152	\$ 11,694.19
3	\$ 46.95	53	\$ 2,782.99	103	\$ 6,959.73	153	\$ 11,783.59
4	\$ 63.67	54	\$ 2,862.15	104	\$ 7,112.32	154	\$ 11,873.16
5	\$ 80.97	55	\$ 2,920.51	105	\$ 7,266.54	155	\$ 11,962.89
6	\$ 98.86	56	\$ 2,984.61	106	\$ 7,422.40	156	\$ 12,052.78
7	\$ 118.49	57	\$ 3,057.71	107	\$ 7,514.24	157	\$ 12,142.84
8	\$ 138.51	58	\$ 3,122.78	108	\$ 7,606.49	158	\$ 12,233.07
9	\$ 168.24	59	\$ 3,188.26	109	\$ 7,699.15	159	\$ 12,323.45
10	\$ 190.90	60	\$ 3,254.12	110	\$ 7,792.21	160	\$ 12,414.00
11	\$ 212.91	61	\$ 3,332.82	111	\$ 7,885.69	161	\$ 12,504.71
12	\$ 235.60	62	\$ 3,399.72	112	\$ 7,979.57	162	\$ 12,595.59
13	\$ 262.04	63	\$ 3,467.03	113	\$ 8,073.86	163	\$ 12,686.64
14	\$ 286.32	64	\$ 3,534.74	114	\$ 8,168.57	164	\$ 12,777.84
15	\$ 311.36	65	\$ 3,612.91	115	\$ 8,263.68	165	\$ 12,869.21
16	\$ 335.54	66	\$ 3,681.60	116	\$ 8,359.20	166	\$ 12,960.74
17	\$ 362.26	67	\$ 3,750.69	117	\$ 8,455.13	167	\$ 13,052.44
18	\$ 387.66	68	\$ 3,820.19	118	\$ 8,551.46	168	\$ 13,144.30
19	\$ 413.61	69	\$ 3,900.90	119	\$ 8,648.22	169	\$ 13,236.32
20	\$ 440.16	70	\$ 3,971.39	120	\$ 8,745.37	170	\$ 13,328.51
21	\$ 468.81	71	\$ 4,042.26	121	\$ 8,842.94	171	\$ 13,420.85
22	\$ 496.64	72	\$ 4,113.56	122	\$ 8,940.91	172	\$ 13,513.36
23	\$ 525.27	73	\$ 4,192.98	123	\$ 9,039.30	173	\$ 13,606.04
24	\$ 575.78	74	\$ 4,265.20	124	\$ 9,138.08	174	\$ 13,698.89
25	\$ 631.21	75	\$ 4,337.82	125	\$ 9,237.29	175	\$ 13,791.90
26	\$ 686.54	76	\$ 4,410.84	126	\$ 9,336.91	176	\$ 13,885.06
27	\$ 744.22	77	\$ 4,484.26	127	\$ 9,423.93	177	\$ 13,978.39
28	\$ 804.23	78	\$ 4,558.09	128	\$ 9,524.26	178	\$ 14,071.88
29	\$ 869.19	79	\$ 4,632.32	129	\$ 9,624.99	179	\$ 14,165.54
30	\$ 934.03	80	\$ 4,706.95	130	\$ 9,726.14	180	\$ 14,252.00
31	\$ 1,001.21	81	\$ 4,803.99	131	\$ 9,827.69	181	\$ 14,338.55
32	\$ 1,067.62	82	\$ 4,879.77	132	\$ 9,916.16	182	\$ 14,425.17

33	\$ 1,129.88	83	\$ 4,955.95	133	\$10,004.83	183	\$ 14,511.88
34	\$ 1,191.51	84	\$ 5,032.54	134	\$10,093.70	184	\$ 14,598.65
35	\$ 1,255.78	85	\$ 5,109.53	135	\$10,182.77	185	\$ 14,685.52
36	\$ 1,322.77	86	\$ 5,186.92	136	\$10,272.06	186	\$ 14,772.48
37	\$ 1,398.04	87	\$ 5,264.71	137	\$10,361.55	187	\$ 14,859.51
38	\$ 1,471.05	88	\$ 5,342.90	138	\$10,451.24	188	\$ 14,946.63
39	\$ 1,547.07	89	\$ 5,421.51	139	\$10,541.13	189	\$ 15,033.82
40	\$ 1,626.17	90	\$ 5,500.51	140	\$10,631.23	190	\$ 15,121.10
41	\$ 1,711.79	91	\$ 5,579.92	141	\$10,721.54	191	\$ 15,209.63
42	\$ 1,774.05	92	\$ 5,659.74	142	\$10,809.15	192	\$ 15,298.25
43	\$ 1,837.28	93	\$ 5,739.95	143	\$10,896.91	193	\$ 15,386.98
44	\$ 1,901.50	94	\$ 5,820.57	144	\$10,984.84	194	\$ 15,475.79
45	\$ 1,972.36	95	\$ 5,901.59	145	\$11,072.94	195	\$ 15,564.70
46	\$ 2,038.70	96	\$ 5,983.02	146	\$11,161.20	196	\$ 15,653.69
47	\$ 2,106.05	97	\$ 6,064.85	147	\$11,249.62	197	\$ 15,742.79
48	\$ 2,174.39	98	\$ 6,156.97	148	\$11,338.20	198	\$ 15,831.98
49	\$ 2,252.26	99	\$ 6,239.71	149	\$11,426.96	199	\$ 15,921.26
50	\$ 2,322.82	100	\$ 6,322.85	150	\$11,515.87	200	\$ 16,001.23

En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a \$80.00 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

d) Precios para usuarios con clasificación Doméstica Media

Doméstica Media							
Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$205.33 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:							
Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
1	\$ 15.14	51	\$ 2,631.99	101	\$ 6,676.70	151	\$11,622.18
2	\$ 30.79	52	\$ 2,708.95	102	\$ 6,826.02	152	\$ 1,711.43
3	\$ 46.95	53	\$ 2,795.20	103	\$ 6,976.97	153	\$ 1,800.82
4	\$ 63.67	54	\$ 2,874.36	104	\$ 7,129.55	154	\$11,890.39
5	\$ 80.97	55	\$ 2,932.72	105	\$ 7,283.77	155	\$11,980.12
6	\$ 98.86	56	\$ 2,996.82	106	\$ 7,439.63	156	\$12,070.03
7	\$ 118.49	57	\$ 3,070.34	107	\$ 7,531.47	157	\$12,160.09
8	\$ 138.51	58	\$ 3,135.42	108	\$ 7,623.73	158	\$12,250.30
9	\$ 173.99	59	\$ 3,200.89	109	\$ 7,716.39	159	\$12,340.69
10	\$ 196.64	60	\$ 3,266.76	110	\$ 7,809.45	160	\$12,431.24
11	\$ 218.66	61	\$ 3,346.03	111	\$ 7,902.92	161	\$12,521.96
12	\$ 241.34	62	\$ 3,412.94	112	\$ 7,996.81	162	\$12,612.83
13	\$ 269.22	63	\$ 3,480.25	113	\$ 8,091.10	163	\$12,703.87
14	\$ 293.50	64	\$ 3,547.95	114	\$ 8,185.80	164	\$12,795.08
15	\$ 318.54	65	\$ 3,626.56	115	\$ 8,280.91	165	\$12,886.44
16	\$ 342.72	66	\$ 3,695.25	116	\$ 8,376.43	166	\$12,977.98
17	\$ 370.16	67	\$ 3,764.34	117	\$ 8,472.36	167	\$13,069.67
18	\$ 395.56	68	\$ 3,833.83	118	\$ 8,568.71	168	\$13,161.53
19	\$ 421.51	69	\$ 3,914.98	119	\$ 8,665.45	169	\$13,253.55

20	\$ 448.06	70	\$ 3,985.46	120	\$ 8,762.60	170	\$13,345.74
21	\$ 477.14	71	\$ 4,056.35	121	\$ 8,860.17	171	\$13,438.08
22	\$ 504.97	72	\$ 4,127.63	122	\$ 8,958.14	172	\$13,530.61
23	\$ 533.60	73	\$ 4,207.34	123	\$ 9,056.53	173	\$13,623.28
24	\$ 584.11	74	\$ 4,279.56	124	\$ 9,155.33	174	\$13,716.12
25	\$ 640.12	75	\$ 4,352.18	125	\$ 9,254.53	175	\$13,809.13
26	\$ 695.45	76	\$ 4,425.21	126	\$ 9,354.14	176	\$13,902.29
27	\$ 753.14	77	\$ 4,498.62	127	\$ 9,441.16	177	\$13,995.62
28	\$ 813.14	78	\$ 4,572.45	128	\$ 9,541.49	178	\$14,089.12
29	\$ 878.53	79	\$ 4,646.68	129	\$ 9,642.23	179	\$14,182.78
30	\$ 943.37	80	\$ 4,721.31	130	\$ 9,743.37	180	\$14,269.24
31	\$ 1,010.55	81	\$ 4,819.08	131	\$ 9,844.93	181	\$14,355.78
32	\$ 1,076.95	82	\$ 4,894.85	132	\$ 9,933.39	182	\$14,442.40
33	\$ 1,139.65	83	\$ 4,971.03	133	\$10,022.06	183	\$14,529.11
34	\$ 1,201.28	84	\$ 5,047.62	134	\$10,110.93	184	\$14,615.90
35	\$ 1,265.54	85	\$ 5,124.60	135	\$10,200.01	185	\$14,702.77
36	\$ 1,332.54	86	\$ 5,202.00	136	\$10,289.29	186	\$14,789.71
37	\$ 1,408.38	87	\$ 5,279.79	137	\$10,378.78	187	\$14,876.75
38	\$ 1,481.39	88	\$ 5,357.99	138	\$10,468.47	188	\$14,963.86
39	\$ 1,557.41	89	\$ 5,436.59	139	\$10,558.36	189	\$15,051.05
40	\$ 1,636.51	90	\$ 5,515.60	140	\$10,648.47	190	\$15,138.33
41	\$ 1,722.56	91	\$ 5,595.00	141	\$10,738.77	191	\$15,226.86
42	\$ 1,784.82	92	\$ 5,674.82	142	\$10,826.38	192	\$15,315.48
43	\$ 1,848.05	93	\$ 5,755.03	143	\$10,914.14	193	\$15,404.21
44	\$ 1,912.27	94	\$ 5,835.65	144	\$11,002.07	194	\$15,493.03
45	\$ 1,983.56	95	\$ 5,916.67	145	\$11,090.17	195	\$15,581.93
46	\$ 2,049.90	96	\$ 5,998.10	146	\$11,178.43	196	\$15,670.93
47	\$ 2,117.25	97	\$ 6,079.93	147	\$11,266.85	197	\$15,760.03
48	\$ 2,185.59	98	\$ 6,172.06	148	\$11,355.44	198	\$15,849.21
49	\$ 2,264.03	99	\$ 6,254.79	149	\$11,444.19	199	\$15,938.50
50	\$ 2,334.60	100	\$ 6,337.93	150	\$11,533.10	200	\$16,018.46

En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a \$80.09 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

e) Precios para usuarios con clasificación Doméstica Alta

Doméstica Alta							
Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$257.54 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:							
Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
1	\$ 15.14	51	\$ 2,636.26	101	\$ 6,682.97	151	\$ 11,628.44
2	\$ 30.78	52	\$ 2,713.22	102	\$ 6,832.27	152	\$ 11,717.68
3	\$ 46.95	53	\$ 2,799.63	103	\$ 6,983.23	153	\$ 11,807.09
4	\$ 63.67	54	\$ 2,878.79	104	\$ 7,135.82	154	\$ 11,896.66
5	\$ 80.96	55	\$ 2,937.14	105	\$ 7,290.04	155	\$ 11,986.38
6	\$ 98.85	56	\$ 3,001.25	106	\$ 7,445.90	156	\$ 12,076.28

7	\$ 118.48	57	\$ 3,074.94	107	\$ 7,537.74	157	\$ 12,166.34
8	\$ 138.51	58	\$ 3,140.00	108	\$ 7,629.98	158	\$ 12,256.56
9	\$ 176.08	59	\$ 3,205.48	109	\$ 7,722.64	159	\$ 12,346.95
10	\$ 198.73	60	\$ 3,271.34	110	\$ 7,815.70	160	\$ 12,437.49
11	\$ 220.74	61	\$ 3,350.83	111	\$ 7,909.18	161	\$ 12,528.21
12	\$ 243.42	62	\$ 3,417.74	112	\$ 8,003.06	162	\$ 12,619.09
13	\$ 271.83	63	\$ 3,485.04	113	\$ 8,097.36	163	\$ 12,710.13
14	\$ 296.10	64	\$ 3,552.74	114	\$ 8,192.06	164	\$ 12,801.34
15	\$ 321.15	65	\$ 3,631.51	115	\$ 8,287.18	165	\$ 12,892.70
16	\$ 345.32	66	\$ 3,700.20	116	\$ 8,382.69	166	\$ 12,984.23
17	\$ 373.03	67	\$ 3,769.29	117	\$ 8,478.62	167	\$ 13,075.93
18	\$ 398.43	68	\$ 3,838.78	118	\$ 8,574.96	168	\$ 13,167.79
19	\$ 424.37	69	\$ 3,920.09	119	\$ 8,671.70	169	\$ 13,259.81
20	\$ 450.92	70	\$ 3,990.57	120	\$ 8,768.86	170	\$ 13,351.99
21	\$ 480.16	71	\$ 4,061.45	121	\$ 8,866.43	171	\$ 13,444.35
22	\$ 507.99	72	\$ 4,132.74	122	\$ 8,964.41	172	\$ 13,536.86
23	\$ 536.63	73	\$ 4,212.55	123	\$ 9,062.79	173	\$ 13,629.54
24	\$ 587.12	74	\$ 4,284.78	124	\$ 9,161.58	174	\$ 13,722.38
25	\$ 643.34	75	\$ 4,357.39	125	\$ 9,260.78	175	\$ 13,815.38
26	\$ 698.68	76	\$ 4,430.42	126	\$ 9,360.39	176	\$ 13,908.56
27	\$ 756.36	77	\$ 4,503.84	127	\$ 9,447.43	177	\$ 14,001.89
28	\$ 816.37	78	\$ 4,577.66	128	\$ 9,547.76	178	\$ 14,095.38
29	\$ 881.91	79	\$ 4,651.89	129	\$ 9,648.49	179	\$ 14,189.04
30	\$ 946.76	80	\$ 4,726.53	130	\$ 9,749.64	180	\$ 14,275.50
31	\$ 1,013.94	81	\$ 4,824.55	131	\$ 9,851.19	181	\$ 14,362.03
32	\$ 1,080.33	82	\$ 4,900.32	132	\$ 9,939.66	182	\$ 14,448.66
33	\$ 1,143.18	83	\$ 4,976.51	133	\$ 10,028.32	183	\$ 14,535.36
34	\$ 1,204.82	84	\$ 5,053.09	134	\$ 10,117.19	184	\$ 14,622.15
35	\$ 1,269.09	85	\$ 5,130.08	135	\$ 10,206.27	185	\$ 14,709.02
36	\$ 1,336.09	86	\$ 5,207.47	136	\$ 10,295.55	186	\$ 14,795.97
37	\$ 1,412.14	87	\$ 5,285.26	137	\$ 10,385.04	187	\$ 14,883.00
38	\$ 1,485.15	88	\$ 5,363.46	138	\$ 10,474.73	188	\$ 14,970.11
39	\$ 1,561.16	89	\$ 5,442.06	139	\$ 10,564.63	189	\$ 15,057.31
40	\$ 1,640.25	90	\$ 5,521.07	140	\$ 10,654.72	190	\$ 15,144.59
41	\$ 1,726.47	91	\$ 5,600.47	141	\$ 10,745.03	191	\$ 15,233.11
42	\$ 1,788.72	92	\$ 5,680.29	142	\$ 10,832.63	192	\$ 15,321.74
43	\$ 1,851.96	93	\$ 5,760.50	143	\$ 10,920.41	193	\$ 15,410.46
44	\$ 1,916.17	94	\$ 5,841.12	144	\$ 11,008.34	194	\$ 15,499.28
45	\$ 1,987.62	95	\$ 5,922.15	145	\$ 11,096.43	195	\$ 15,588.20
46	\$ 2,053.97	96	\$ 6,003.58	146	\$ 11,184.69	196	\$ 15,677.19
47	\$ 2,121.31	97	\$ 6,085.40	147	\$ 11,273.11	197	\$ 15,766.29
48	\$ 2,189.65	98	\$ 6,177.53	148	\$ 11,361.70	198	\$ 15,855.46
49	\$ 2,268.30	99	\$ 6,260.27	149	\$ 11,450.45	199	\$ 15,944.75
50	\$ 2,338.87	100	\$ 6,343.41	150	\$ 11,539.36	200	\$ 16,024.73

En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a \$80.12 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

f) Precios para usuarios con clasificación Comercial

Comercial							
Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$259.28 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente							
Consumo M³	Importe	Consumo M³	Importe	Consumo M³	Importe	Consumo M³	Importe
1	\$ 35.15	51	\$ 4,022.05	101	\$ 9,985.76	151	\$ 15,214.12
2	\$ 71.69	52	\$ 4,161.37	102	\$ 10,088.34	152	\$ 15,320.76
3	\$ 109.62	53	\$ 4,315.69	103	\$ 10,191.01	153	\$ 15,427.47
4	\$ 148.95	54	\$ 4,460.11	104	\$ 10,293.75	154	\$ 15,534.28
5	\$ 192.52	55	\$ 4,606.88	105	\$ 10,396.58	155	\$ 15,641.15
6	\$ 238.73	56	\$ 4,756.01	106	\$ 10,499.48	156	\$ 15,748.11
7	\$ 285.76	57	\$ 4,921.79	107	\$ 10,602.47	157	\$ 15,855.15
8	\$ 327.51	58	\$ 5,076.05	108	\$ 10,705.53	158	\$ 15,962.27
9	\$ 397.03	59	\$ 5,232.69	109	\$ 10,808.68	159	\$ 16,069.47
10	\$ 444.01	60	\$ 5,391.68	110	\$ 10,911.91	160	\$ 16,176.75
11	\$ 491.91	61	\$ 5,522.58	111	\$ 11,015.22	161	\$ 16,284.12
12	\$ 540.74	62	\$ 5,633.36	112	\$ 11,118.62	162	\$ 16,391.57
13	\$ 598.65	63	\$ 5,744.82	113	\$ 11,222.09	163	\$ 16,499.09
14	\$ 649.82	64	\$ 5,856.95	114	\$ 11,325.64	164	\$ 16,606.70
15	\$ 701.90	65	\$ 5,986.86	115	\$ 11,429.28	165	\$ 16,714.39
16	\$ 754.93	66	\$ 6,100.66	116	\$ 11,532.99	166	\$ 16,822.15
17	\$ 813.96	67	\$ 6,215.12	117	\$ 11,636.79	167	\$ 16,930.01
18	\$ 869.12	68	\$ 6,330.24	118	\$ 11,740.67	168	\$ 17,037.94
19	\$ 925.20	69	\$ 6,464.42	119	\$ 11,844.63	169	\$ 17,145.96
20	\$ 982.21	70	\$ 6,581.23	120	\$ 11,948.66	170	\$ 17,254.05
21	\$ 1,043.87	71	\$ 6,698.70	121	\$ 12,052.79	171	\$ 17,362.22
22	\$ 1,109.12	72	\$ 6,816.85	122	\$ 12,157.00	172	\$ 17,470.48
23	\$ 1,175.88	73	\$ 6,948.78	123	\$ 12,261.28	173	\$ 17,578.81
24	\$ 1,244.14	74	\$ 7,068.50	124	\$ 12,365.64	174	\$ 17,687.23
25	\$ 1,319.85	75	\$ 7,188.90	125	\$ 12,470.08	175	\$ 17,795.74
26	\$ 1,391.39	76	\$ 7,309.97	126	\$ 12,574.61	176	\$ 17,904.31
27	\$ 1,464.42	77	\$ 7,408.73	127	\$ 12,679.22	177	\$ 18,012.97
28	\$ 1,538.97	78	\$ 7,507.57	128	\$ 12,783.90	178	\$ 18,121.71
29	\$ 1,620.33	79	\$ 7,606.49	129	\$ 12,888.68	179	\$ 18,230.54
30	\$ 1,698.12	80	\$ 7,705.49	130	\$ 12,993.52	180	\$ 18,339.44

31	\$ 1,797.38	81	\$ 7,841.22	131	\$ 13,098.46	181	\$ 18,448.43
32	\$ 1,878.98	82	\$ 7,940.83	132	\$ 13,203.47	182	\$ 18,557.49
33	\$ 1,968.37	83	\$ 8,040.51	133	\$ 13,308.57	183	\$ 18,666.65
34	\$ 2,053.26	84	\$ 8,140.28	134	\$ 13,413.75	184	\$ 18,775.87
35	\$ 2,139.69	85	\$ 8,240.13	135	\$ 13,518.99	185	\$ 18,885.18
36	\$ 2,227.64	86	\$ 8,340.05	136	\$ 13,624.34	186	\$ 18,994.57
37	\$ 2,326.78	87	\$ 8,440.05	137	\$ 13,729.76	187	\$ 19,104.05
38	\$ 2,418.15	88	\$ 8,540.14	138	\$ 13,835.25	188	\$ 19,213.60
39	\$ 2,511.05	89	\$ 8,640.31	139	\$ 13,940.83	189	\$ 19,323.24
40	\$ 2,605.48	90	\$ 8,740.56	140	\$ 14,046.49	190	\$ 19,432.95
41	\$ 2,709.74	91	\$ 8,840.89	141	\$ 14,152.24	191	\$ 19,542.75
42	\$ 2,823.70	92	\$ 8,941.29	142	\$ 14,258.06	192	\$ 19,648.73
43	\$ 2,939.98	93	\$ 9,041.78	143	\$ 14,363.97	193	\$ 19,754.76
44	\$ 3,058.58	94	\$ 9,142.35	144	\$ 14,469.95	194	\$ 19,860.83
45	\$ 3,189.07	95	\$ 9,242.99	145	\$ 14,576.02	195	\$ 19,966.93
46	\$ 3,312.63	96	\$ 9,343.72	146	\$ 14,682.17	196	\$ 20,073.09
47	\$ 3,438.51	97	\$ 9,444.53	147	\$ 14,788.40	197	\$ 20,179.28
48	\$ 3,566.70	98	\$ 9,545.42	148	\$ 14,894.71	198	\$ 20,285.50
49	\$ 3,711.90	99	\$ 9,646.38	149	\$ 15,001.10	199	\$ 20,391.77
50	\$ 3,845.23	100	\$ 9,747.43	150	\$ 15,107.57	200	\$ 20,498.08

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$102.49 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

g) Precios para usuarios con clasificación Industrial

Industrial

Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$351.43 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
1	\$ 45.51	51	\$ 4,616.83	101	\$ 11,476.68	151	\$ 17,489.29
2	\$ 92.44	52	\$ 4,777.04	102	\$ 11,594.65	152	\$ 17,611.91
3	\$ 140.79	53	\$ 4,954.63	103	\$ 11,712.69	153	\$ 17,734.64
4	\$ 190.56	54	\$ 5,120.72	104	\$ 11,830.87	154	\$ 17,857.45
5	\$ 241.75	55	\$ 5,289.52	105	\$ 11,949.10	155	\$ 17,980.36
6	\$ 294.36	56	\$ 5,461.01	106	\$ 12,067.44	156	\$ 18,103.37
7	\$ 346.52	57	\$ 5,651.77	107	\$ 12,185.87	157	\$ 18,226.46

8	\$ 399.57	58	\$ 5,829.19	108	\$ 12,304.40	158	\$ 18,349.66
9	\$ 485.71	59	\$ 6,009.31	109	\$ 12,423.03	159	\$ 18,472.94
10	\$ 542.73	60	\$ 6,192.15	110	\$ 12,541.75	160	\$ 18,596.30
11	\$ 600.68	61	\$ 6,342.85	111	\$ 12,660.55	161	\$ 18,719.78
12	\$ 659.54	62	\$ 6,470.25	112	\$ 12,779.45	162	\$ 18,843.34
13	\$ 729.63	63	\$ 6,598.43	113	\$ 12,898.44	163	\$ 18,966.99
14	\$ 790.92	64	\$ 6,727.38	114	\$ 13,017.53	164	\$ 19,090.75
15	\$ 861.34	65	\$ 6,876.91	115	\$ 13,136.71	165	\$ 19,214.59
16	\$ 925.12	66	\$ 7,007.75	116	\$ 13,255.99	166	\$ 19,338.52
17	\$ 996.23	67	\$ 7,139.39	117	\$ 13,375.35	167	\$ 19,462.53
18	\$ 1,062.20	68	\$ 7,271.78	118	\$ 13,494.82	168	\$ 19,586.66
19	\$ 1,129.11	69	\$ 7,426.22	119	\$ 13,614.37	169	\$ 19,710.89
20	\$ 1,196.98	70	\$ 7,560.55	120	\$ 13,734.00	170	\$ 19,835.20
21	\$ 1,270.39	71	\$ 7,695.63	121	\$ 13,853.75	171	\$ 19,959.59
22	\$ 1,344.52	72	\$ 7,831.50	122	\$ 13,973.58	172	\$ 20,084.09
23	\$ 1,419.97	73	\$ 7,983.31	123	\$ 14,093.50	173	\$ 20,208.68
24	\$ 1,496.75	74	\$ 8,120.99	124	\$ 14,213.53	174	\$ 20,333.36
25	\$ 1,582.14	75	\$ 8,259.46	125	\$ 14,333.64	175	\$ 20,458.13
26	\$ 1,661.88	76	\$ 8,398.69	126	\$ 14,453.84	176	\$ 20,583.01
27	\$ 1,742.94	77	\$ 8,512.26	127	\$ 14,574.13	177	\$ 20,707.96
28	\$ 1,825.34	78	\$ 8,625.92	128	\$ 14,694.53	178	\$ 20,833.02
29	\$ 1,915.47	79	\$ 8,739.67	129	\$ 14,815.03	179	\$ 20,958.16
30	\$ 2,000.77	80	\$ 8,853.52	130	\$ 14,935.61	180	\$ 21,083.40
31	\$ 2,060.93	81	\$ 9,009.83	131	\$ 15,056.26	181	\$ 21,208.75
32	\$ 2,154.77	82	\$ 9,124.38	132	\$ 15,177.03	182	\$ 21,334.17
33	\$ 2,257.69	83	\$ 9,239.00	133	\$ 15,297.89	183	\$ 21,459.67
34	\$ 2,355.34	84	\$ 9,353.74	134	\$ 15,418.84	184	\$ 21,585.30
35	\$ 2,454.72	85	\$ 9,468.57	135	\$ 15,539.88	185	\$ 21,711.01
36	\$ 2,555.87	86	\$ 9,583.47	136	\$ 15,661.03	186	\$ 21,836.80
37	\$ 2,670.04	87	\$ 9,698.48	137	\$ 15,782.26	187	\$ 21,962.69
38	\$ 2,775.13	88	\$ 9,813.59	138	\$ 15,903.59	188	\$ 22,088.68
39	\$ 2,881.96	89	\$ 9,928.79	139	\$ 16,025.00	189	\$ 22,214.77
40	\$ 2,990.55	90	\$ 10,044.08	140	\$ 16,146.51	190	\$ 22,340.95
41	\$ 3,110.58	91	\$ 10,159.44	141	\$ 16,268.13	191	\$ 22,467.20
42	\$ 3,241.65	92	\$ 10,274.90	142	\$ 16,389.81	192	\$ 22,589.07
43	\$ 3,375.37	93	\$ 10,390.47	143	\$ 16,511.59	193	\$ 22,711.02
44	\$ 3,511.74	94	\$ 10,506.11	144	\$ 16,633.49	194	\$ 22,833.00

45	\$ 3,661.95	95	\$ 10,621.86	145	\$ 16,755.47	195	\$ 22,955.01
46	\$ 3,804.06	96	\$ 10,737.71	146	\$ 16,877.53	196	\$ 23,077.09
47	\$ 3,948.81	97	\$ 10,853.63	147	\$ 16,999.69	197	\$ 23,199.21
48	\$ 4,096.24	98	\$ 10,969.66	148	\$ 17,121.95	198	\$ 23,321.37
49	\$ 4,263.38	99	\$ 11,085.76	149	\$ 17,244.32	199	\$ 23,443.57
50	\$ 4,416.72	100	\$ 11,201.96	150	\$ 17,366.76	200	\$ 23,565.83

En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a \$117.83 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

h) Precios para usuarios con clasificación Público Concesionario

Público Concesionario							
Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$249.13 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:							
Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
1	\$ 22.23	51	\$ 2,651.27	101	\$ 7,754.57	151	\$ 13,094.25
2	\$ 45.89	52	\$ 2,728.07	102	\$ 7,851.53	152	\$ 13,211.28
3	\$ 70.98	53	\$ 2,814.30	103	\$ 7,948.89	153	\$ 13,328.72
4	\$ 97.50	54	\$ 2,893.26	104	\$ 8,046.64	154	\$ 13,446.54
5	\$ 125.46	55	\$ 2,973.18	105	\$ 8,144.81	155	\$ 13,564.78
6	\$ 154.86	56	\$ 3,054.09	106	\$ 8,243.37	156	\$ 13,683.42
7	\$ 185.69	57	\$ 3,145.31	107	\$ 8,342.33	157	\$ 13,802.46
8	\$ 217.95	58	\$ 3,228.38	108	\$ 8,441.70	158	\$ 13,921.91
9	\$ 271.67	59	\$ 3,312.43	109	\$ 8,541.47	159	\$ 14,041.75
10	\$ 308.21	60	\$ 3,397.45	110	\$ 8,641.64	160	\$ 14,161.99
11	\$ 346.24	61	\$ 3,497.17	111	\$ 8,742.21	161	\$ 14,282.63
12	\$ 380.16	62	\$ 3,590.53	112	\$ 8,843.19	162	\$ 14,403.67
13	\$ 421.03	63	\$ 3,685.06	113	\$ 8,944.56	163	\$ 14,525.13
14	\$ 456.41	64	\$ 3,780.78	114	\$ 9,046.33	164	\$ 14,646.97
15	\$ 492.35	65	\$ 3,889.00	115	\$ 9,148.51	165	\$ 14,769.22
16	\$ 528.87	66	\$ 3,987.32	116	\$ 9,251.09	166	\$ 14,891.88
17	\$ 569.81	67	\$ 4,086.82	117	\$ 9,354.06	167	\$ 15,014.92
18	\$ 607.64	68	\$ 4,187.50	118	\$ 9,457.45	168	\$ 15,138.38
19	\$ 646.02	69	\$ 4,301.79	119	\$ 9,561.23	169	\$ 15,262.24
20	\$ 684.98	70	\$ 4,405.12	120	\$ 9,665.41	170	\$ 15,386.50
21	\$ 727.27	71	\$ 4,509.61	121	\$ 9,770.00	171	\$ 15,511.16

22	\$ 767.46	72	\$ 4,615.30	122	\$ 9,874.99	172	\$ 15,636.22
23	\$ 808.24	73	\$ 4,731.21	123	\$ 9,980.38	173	\$ 15,761.68
24	\$ 856.40	74	\$ 4,839.45	124	\$ 10,086.16	174	\$ 15,887.55
25	\$ 910.06	75	\$ 4,948.87	125	\$ 10,192.35	175	\$ 16,013.81
26	\$ 960.70	76	\$ 5,059.47	126	\$ 10,298.95	176	\$ 16,140.48
27	\$ 1,017.61	77	\$ 5,171.26	127	\$ 10,405.95	177	\$ 16,267.54
28	\$ 1,076.04	78	\$ 5,284.23	128	\$ 10,513.34	178	\$ 16,395.01
29	\$ 1,139.92	79	\$ 5,398.38	129	\$ 10,621.13	179	\$ 16,522.89
30	\$ 1,201.57	80	\$ 5,513.72	130	\$ 10,729.33	180	\$ 16,651.15
31	\$ 1,264.76	81	\$ 5,656.96	131	\$ 10,837.93	181	\$ 16,779.83
32	\$ 1,323.35	82	\$ 5,758.95	132	\$ 10,946.94	182	\$ 16,908.91
33	\$ 1,387.70	83	\$ 5,861.74	133	\$ 11,056.34	183	\$ 17,038.38
34	\$ 1,448.77	84	\$ 5,965.32	134	\$ 11,166.15	184	\$ 17,168.27
35	\$ 1,510.98	85	\$ 6,069.70	135	\$ 11,276.35	185	\$ 17,298.55
36	\$ 1,574.33	86	\$ 6,174.86	136	\$ 11,386.95	186	\$ 17,429.23
37	\$ 1,645.92	87	\$ 6,280.82	137	\$ 11,497.97	187	\$ 17,560.31
38	\$ 1,711.82	88	\$ 6,387.58	138	\$ 11,609.37	188	\$ 17,691.79
39	\$ 1,778.87	89	\$ 6,495.12	139	\$ 11,721.19	189	\$ 17,823.68
40	\$ 1,847.08	90	\$ 6,603.45	140	\$ 11,833.41	190	\$ 17,955.97
41	\$ 1,922.50	91	\$ 6,712.58	141	\$ 11,946.02	191	\$ 18,088.66
42	\$ 1,989.17	92	\$ 6,804.27	142	\$ 12,059.03	192	\$ 18,221.75
43	\$ 2,056.80	93	\$ 6,896.36	143	\$ 12,172.45	193	\$ 18,355.25
44	\$ 2,125.39	94	\$ 6,988.85	144	\$ 12,286.27	194	\$ 18,489.13
45	\$ 2,201.77	95	\$ 7,081.74	145	\$ 12,400.50	195	\$ 18,623.43
46	\$ 2,272.48	96	\$ 7,175.02	146	\$ 12,515.12	196	\$ 18,758.12
47	\$ 2,344.16	97	\$ 7,268.70	147	\$ 12,630.14	197	\$ 18,893.23
48	\$ 2,416.81	98	\$ 7,362.77	148	\$ 12,745.57	198	\$ 19,028.72
49	\$ 2,500.59	99	\$ 7,457.25	149	\$ 12,861.39	199	\$ 19,164.63
50	\$ 2,575.44	100	\$ 7,552.11	150	\$ 12,977.62	200	\$ 19,300.93

En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a \$96.50 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

i) Precios para usuarios con clasificación Público Oficial

Público Oficial							
Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$188.19 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:							
Consumo M³	Importe	Consumo M³	Importe	Consumo M³	Importe	Consumo M³	Importe
1	\$ 20.79	51	\$ 2,646.28	101	\$ 7,503.96	151	\$ 12,905.07
2	\$ 41.94	52	\$ 2,723.07	102	\$ 7,618.98	152	\$ 13,020.90
3	\$ 63.45	53	\$ 2,809.12	103	\$ 7,734.81	153	\$ 13,137.12
4	\$ 85.32	54	\$ 2,888.08	104	\$ 7,851.44	154	\$ 13,253.76
5	\$ 107.54	55	\$ 2,968.01	105	\$ 7,968.87	155	\$ 13,370.79
6	\$ 130.13	56	\$ 3,048.91	106	\$ 8,087.11	156	\$ 13,488.22
7	\$ 153.70	57	\$ 3,139.95	107	\$ 8,206.15	157	\$ 13,606.05
8	\$ 177.80	58	\$ 3,217.37	108	\$ 8,304.31	158	\$ 13,724.29
9	\$ 218.08	59	\$ 3,295.56	109	\$ 8,402.87	159	\$ 13,842.92
10	\$ 244.26	60	\$ 3,374.54	110	\$ 8,501.83	160	\$ 13,961.97
11	\$ 271.01	61	\$ 3,467.69	111	\$ 8,601.20	161	\$ 14,081.41
12	\$ 299.43	62	\$ 3,548.52	112	\$ 8,700.97	162	\$ 14,201.25
13	\$ 333.58	63	\$ 3,630.14	113	\$ 8,801.14	163	\$ 14,321.49
14	\$ 363.78	64	\$ 3,712.53	114	\$ 8,901.71	164	\$ 14,442.13
15	\$ 394.74	65	\$ 3,806.67	115	\$ 9,002.69	165	\$ 14,563.18
16	\$ 426.45	66	\$ 3,890.86	116	\$ 9,104.06	166	\$ 14,684.63
17	\$ 462.00	67	\$ 3,975.84	117	\$ 9,205.83	167	\$ 14,806.47
18	\$ 495.37	68	\$ 4,061.60	118	\$ 9,308.01	168	\$ 14,928.73
19	\$ 529.51	69	\$ 4,160.03	119	\$ 9,410.59	169	\$ 15,051.38
20	\$ 564.38	70	\$ 4,247.61	120	\$ 9,513.56	170	\$ 15,174.44
21	\$ 602.27	71	\$ 4,335.98	121	\$ 9,616.95	171	\$ 15,297.88
22	\$ 651.29	72	\$ 4,425.12	122	\$ 9,720.73	172	\$ 15,421.74
23	\$ 702.20	73	\$ 4,523.63	123	\$ 9,824.91	173	\$ 15,546.01
24	\$ 755.02	74	\$ 4,614.51	124	\$ 9,929.50	174	\$ 15,670.66
25	\$ 813.50	75	\$ 4,706.19	125	\$ 10,034.49	175	\$ 15,795.72
26	\$ 870.32	76	\$ 4,798.65	126	\$ 10,139.88	176	\$ 15,921.18
27	\$ 929.03	77	\$ 4,891.91	127	\$ 10,245.66	177	\$ 16,047.05
28	\$ 989.66	78	\$ 4,985.96	128	\$ 10,351.86	178	\$ 16,173.32
29	\$ 1,055.70	79	\$ 5,080.79	129	\$ 10,458.45	179	\$ 16,299.98
30	\$ 1,120.31	80	\$ 5,176.40	130	\$ 10,565.45	180	\$ 16,427.05

31	\$ 1,186.83	81	\$ 5,297.64	131	\$ 10,672.84	181	\$ 16,554.52
32	\$ 1,255.26	82	\$ 5,395.28	132	\$ 10,780.64	182	\$ 16,682.39
33	\$ 1,329.87	83	\$ 5,493.71	133	\$ 10,888.83	183	\$ 16,810.67
34	\$ 1,402.32	84	\$ 5,592.93	134	\$ 10,997.44	184	\$ 16,939.34
35	\$ 1,476.68	85	\$ 5,692.95	135	\$ 11,106.44	185	\$ 17,068.41
36	\$ 1,552.96	86	\$ 5,793.75	136	\$ 11,215.84	186	\$ 17,197.89
37	\$ 1,613.09	87	\$ 5,895.35	137	\$ 11,325.65	187	\$ 17,327.77
38	\$ 1,685.53	88	\$ 5,997.74	138	\$ 11,435.85	188	\$ 17,458.05
39	\$ 1,759.51	89	\$ 6,100.93	139	\$ 11,546.46	189	\$ 17,588.73
40	\$ 1,835.01	90	\$ 6,204.91	140	\$ 11,657.47	190	\$ 17,719.81
41	\$ 1,917.94	91	\$ 6,309.67	141	\$ 11,768.89	191	\$ 17,851.30
42	\$ 1,984.60	92	\$ 6,415.23	142	\$ 11,880.69	192	\$ 17,983.18
43	\$ 2,052.23	93	\$ 6,521.59	143	\$ 11,992.91	193	\$ 18,115.48
44	\$ 2,120.82	94	\$ 6,628.74	144	\$ 12,105.52	194	\$ 18,248.16
45	\$ 2,197.01	95	\$ 6,736.68	145	\$ 12,218.54	195	\$ 18,381.25
46	\$ 2,267.73	96	\$ 6,845.41	146	\$ 12,331.95	196	\$ 18,514.75
47	\$ 2,339.41	97	\$ 6,954.93	147	\$ 12,445.78	197	\$ 18,648.64
48	\$ 2,412.05	98	\$ 7,065.24	148	\$ 12,560.00	198	\$ 18,782.93
49	\$ 2,495.59	99	\$ 7,176.35	149	\$ 12,674.62	199	\$ 18,917.63
50	\$ 2,570.46	100	\$ 7,288.25	150	\$ 12,789.64	200	\$ 19,052.73

En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a \$95.27 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

j) Precios para usuarios con clasificación mixta

Para las tomas domésticas que tengan un comercio anexo, mismas que se consideran usos prioritarios, se les clasificará dentro de este giro y pagarán, con relación al precio de la clasificación doméstica que les corresponda, un 20% adicional al importe que resulte mensualmente de acuerdo con sus consumos.

k) Precios para Instituciones de Beneficencia

Instituciones de Beneficencia							
Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$44.81 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente							
Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
1	\$ 23.32	51	\$ 1,296.02	101	\$ 3,418.45	151	\$ 5,600.28
2	\$ 34.82	52	\$ 1,329.96	102	\$ 3,459.07	152	\$ 5,647.09

3	\$ 46.58	53	\$ 1,367.79	103	\$ 3,499.80	153	\$ 5,694.00
4	\$ 58.62	54	\$ 1,401.83	104	\$ 3,540.65	154	\$ 5,741.05
5	\$ 70.96	55	\$ 1,435.86	105	\$ 3,581.62	155	\$ 5,788.23
6	\$ 83.56	56	\$ 1,469.89	106	\$ 3,622.69	156	\$ 5,835.53
7	\$ 96.42	57	\$ 1,508.20	107	\$ 3,663.92	157	\$ 5,882.94
8	\$ 109.60	58	\$ 1,542.33	108	\$ 3,705.27	158	\$ 5,930.49
9	\$ 129.71	59	\$ 1,576.46	109	\$ 3,746.73	159	\$ 5,978.15
10	\$ 143.99	60	\$ 1,610.58	110	\$ 3,788.32	160	\$ 6,025.93
11	\$ 158.53	61	\$ 1,650.92	111	\$ 3,830.01	161	\$ 6,073.86
12	\$ 175.11	62	\$ 1,685.17	112	\$ 3,871.86	162	\$ 6,121.90
13	\$ 194.52	63	\$ 1,719.43	113	\$ 3,913.82	163	\$ 6,170.06
14	\$ 212.40	64	\$ 1,753.67	114	\$ 3,955.92	164	\$ 6,218.33
15	\$ 230.86	65	\$ 1,792.96	115	\$ 3,998.11	165	\$ 6,266.75
16	\$ 249.90	66	\$ 1,827.30	116	\$ 4,040.47	166	\$ 6,315.29
17	\$ 271.03	67	\$ 1,861.65	117	\$ 4,082.93	167	\$ 6,363.95
18	\$ 291.33	68	\$ 1,896.00	118	\$ 4,125.50	168	\$ 6,412.75
19	\$ 312.23	69	\$ 1,935.75	119	\$ 4,168.22	169	\$ 6,461.63
20	\$ 333.69	70	\$ 1,970.20	120	\$ 4,211.03	170	\$ 6,510.67
21	\$ 356.90	71	\$ 2,004.63	121	\$ 4,254.00	171	\$ 6,559.83
22	\$ 379.60	72	\$ 2,039.07	122	\$ 4,297.07	172	\$ 6,609.11
23	\$ 402.88	73	\$ 2,077.37	123	\$ 4,340.25	173	\$ 6,658.51
24	\$ 426.77	74	\$ 2,111.87	124	\$ 4,383.59	174	\$ 6,708.04
25	\$ 453.11	75	\$ 2,146.37	125	\$ 4,427.05	175	\$ 6,757.68
26	\$ 478.26	76	\$ 2,180.88	126	\$ 4,470.62	176	\$ 6,807.46
27	\$ 503.99	77	\$ 2,215.38	127	\$ 4,514.33	177	\$ 6,857.37
28	\$ 530.32	78	\$ 2,249.88	128	\$ 4,558.13	178	\$ 6,907.39
29	\$ 558.92	79	\$ 2,351.38	129	\$ 4,602.08	179	\$ 6,957.54
30	\$ 586.49	80	\$ 2,393.90	130	\$ 4,646.16	180	\$ 7,007.82
31	\$ 614.67	81	\$ 2,447.98	131	\$ 4,690.34	181	\$ 7,058.21
32	\$ 643.41	82	\$ 2,491.25	132	\$ 4,734.69	182	\$ 7,108.73
33	\$ 674.80	83	\$ 2,534.89	133	\$ 4,779.13	183	\$ 7,159.37
34	\$ 704.81	84	\$ 2,578.79	134	\$ 4,823.67	184	\$ 7,210.15
35	\$ 735.42	85	\$ 2,623.00	135	\$ 4,868.38	185	\$ 7,261.04
36	\$ 766.61	86	\$ 2,667.52	136	\$ 4,913.21	186	\$ 7,312.02
37	\$ 801.58	87	\$ 2,712.36	137	\$ 4,958.11	187	\$ 7,363.19
38	\$ 834.08	88	\$ 2,757.50	138	\$ 5,003.20	188	\$ 7,414.45
39	\$ 867.18	89	\$ 2,802.93	139	\$ 5,048.38	189	\$ 7,465.83

40	\$ 900.89	90	\$ 2,848.68	140	\$ 5,093.69	190	\$ 7,517.36
41	\$ 937.91	91	\$ 2,894.74	141	\$ 5,139.13	191	\$ 7,568.97
42	\$ 972.88	92	\$ 2,941.11	142	\$ 5,184.68	192	\$ 7,620.74
43	\$ 1,008.44	93	\$ 2,987.77	143	\$ 5,230.36	193	\$ 7,672.64
44	\$ 1,044.61	94	\$ 3,034.75	144	\$ 5,276.19	194	\$ 7,724.63
45	\$ 1,084.54	95	\$ 3,082.03	145	\$ 5,322.10	195	\$ 7,776.78
46	\$ 1,122.00	96	\$ 3,129.61	146	\$ 5,368.16	196	\$ 7,829.01
47	\$ 1,155.81	97	\$ 3,177.52	147	\$ 5,414.35	197	\$ 7,881.41
48	\$ 1,189.62	98	\$ 3,225.71	148	\$ 5,460.64	198	\$ 7,933.90
49	\$ 1,228.14	99	\$ 3,274.21	149	\$ 5,507.05	199	\$ 7,986.55
50	\$ 1,262.07	100	\$ 3,323.03	150	\$ 5,553.62	200	\$ 8,039.28

En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a \$40.20 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Las tomas de Instituciones de Beneficencia se verificarán durante el primer mes de cada año para constatar que siguen vigentes las actividades que les generaron la aplicación de este precio preferencial.

I) Precios para usuarios con clasificación Pecuaría

Pecuaría							
Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$67.22 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:							
Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
1	\$ 14.38	51	\$ 1,637.42	101	\$ 6,240.70	151	\$ 10,790.10
2	\$ 29.03	52	\$ 1,684.55	102	\$ 6,310.08	152	\$ 10,887.84
3	\$ 43.96	53	\$ 1,737.25	103	\$ 6,380.22	153	\$ 10,986.43
4	\$ 59.14	54	\$ 1,785.67	104	\$ 6,451.16	154	\$ 11,085.91
5	\$ 74.59	55	\$ 1,834.67	105	\$ 6,522.85	155	\$ 11,186.29
6	\$ 90.33	56	\$ 1,884.25	106	\$ 6,595.34	156	\$ 11,287.58
7	\$ 106.32	57	\$ 1,939.97	107	\$ 6,668.64	157	\$ 11,389.76
8	\$ 122.59	58	\$ 2,041.76	108	\$ 6,742.73	158	\$ 11,492.87
9	\$ 147.38	59	\$ 2,120.00	109	\$ 6,817.63	159	\$ 11,596.92
10	\$ 164.85	60	\$ 2,199.72	110	\$ 6,893.37	160	\$ 11,701.89
11	\$ 182.61	61	\$ 2,289.51	111	\$ 6,969.94	161	\$ 11,807.80
12	\$ 200.64	62	\$ 2,372.45	112	\$ 7,047.34	162	\$ 11,914.70
13	\$ 221.71	63	\$ 2,456.86	113	\$ 7,125.60	163	\$ 12,022.53
14	\$ 240.48	64	\$ 2,542.75	114	\$ 7,204.73	164	\$ 12,131.33

15	\$ 259.53	65	\$ 2,637.46	115	\$ 7,284.72	165	\$ 12,241.11
16	\$ 278.86	66	\$ 2,726.52	116	\$ 7,365.59	166	\$ 12,351.90
17	\$ 300.24	67	\$ 2,817.06	117	\$ 7,447.34	167	\$ 12,463.66
18	\$ 320.24	68	\$ 2,909.06	118	\$ 7,530.01	168	\$ 12,576.45
19	\$ 340.52	69	\$ 3,010.94	119	\$ 7,613.57	169	\$ 12,690.24
20	\$ 361.08	70	\$ 3,106.11	120	\$ 7,698.06	170	\$ 12,805.06
21	\$ 422.03	71	\$ 3,202.82	121	\$ 7,783.49	171	\$ 12,920.90
22	\$ 454.45	72	\$ 3,300.97	122	\$ 7,869.85	172	\$ 13,037.79
23	\$ 488.00	73	\$ 3,406.90	123	\$ 7,957.15	173	\$ 13,155.76
24	\$ 522.71	74	\$ 3,508.19	124	\$ 8,045.41	174	\$ 13,274.75
25	\$ 560.91	75	\$ 3,610.96	125	\$ 8,134.65	175	\$ 13,368.14
26	\$ 598.04	76	\$ 3,715.21	126	\$ 8,224.87	176	\$ 13,462.20
27	\$ 636.28	77	\$ 3,820.94	127	\$ 8,316.09	177	\$ 13,556.91
28	\$ 675.69	78	\$ 3,928.13	128	\$ 8,408.30	178	\$ 13,652.26
29	\$ 718.47	79	\$ 4,036.83	129	\$ 8,501.54	179	\$ 13,748.30
30	\$ 760.26	80	\$ 4,146.97	130	\$ 8,595.80	180	\$ 13,845.02
31	\$ 803.22	81	\$ 4,278.28	131	\$ 8,691.09	181	\$ 13,942.39
32	\$ 838.15	82	\$ 4,367.55	132	\$ 8,787.42	182	\$ 14,040.47
33	\$ 876.29	83	\$ 4,457.72	133	\$ 8,884.82	183	\$ 14,139.23
34	\$ 912.47	84	\$ 4,548.76	134	\$ 8,983.31	184	\$ 14,238.66
35	\$ 949.22	85	\$ 4,640.72	135	\$ 9,082.87	185	\$ 14,338.80
36	\$ 986.54	86	\$ 4,733.54	136	\$ 9,183.50	186	\$ 14,439.65
37	\$ 1,028.54	87	\$ 4,827.27	137	\$ 9,285.26	187	\$ 14,541.21
38	\$ 1,067.16	88	\$ 4,921.90	138	\$ 9,388.14	188	\$ 14,643.45
39	\$ 1,106.35	89	\$ 5,017.42	139	\$ 9,492.16	189	\$ 14,746.44
40	\$ 1,146.13	90	\$ 5,113.82	140	\$ 9,597.29	190	\$ 14,850.14
41	\$ 1,189.99	91	\$ 5,211.10	141	\$ 9,703.62	191	\$ 14,954.56
42	\$ 1,231.03	92	\$ 5,309.29	142	\$ 9,811.09	192	\$ 15,059.70
43	\$ 1,272.65	93	\$ 5,408.34	143	\$ 9,919.75	193	\$ 15,165.59
44	\$ 1,314.84	94	\$ 5,508.32	144	\$ 10,029.60	194	\$ 15,272.21
45	\$ 1,361.58	95	\$ 5,609.20	145	\$ 10,140.68	195	\$ 15,379.60
46	\$ 1,405.07	96	\$ 5,710.92	146	\$ 10,252.96	196	\$ 15,487.72
47	\$ 1,449.11	97	\$ 5,813.59	147	\$ 10,366.48	197	\$ 15,596.62
48	\$ 1,493.73	98	\$ 5,917.11	148	\$ 10,481.25	198	\$ 15,706.26
49	\$ 1,544.93	99	\$ 6,021.52	149	\$ 10,597.30	199	\$ 15,816.66
50	\$ 1,590.87	100	\$ 6,088.49	150	\$ 10,693.26	200	\$ 15,927.85

En consumos mayores a 200 metros cúbicos se cobrará cada metro cúbico a \$79.64 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Los usuarios en régimen condominal que se suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte de dividir el volumen total consumido entre el número de tomas individuales existentes, aplicando el cobro contenido en la tabla que a su clasificación corresponda y al importe resultante respecto al consumo que se les determine en forma individual.

Fracción II. De la actualización de los precios.

- a) Todos los precios contenidos en las fracciones del artículo 1 del presente acuerdo se actualizarán trimestralmente considerando el incremento en los costos de operación de la Comisión, con la siguiente fórmula:

$$NP = PA(1+FA)$$

En donde:

NP: es el nuevo precio

PA: es el precio anterior

FA: es el factor de ajuste

Factor de ajuste (FA)

El factor de ajuste se obtiene mediante el promedio ponderado de los costos de operación de la Comisión, considerando para el cálculo de manera específica el incremento en los rubros de servicios personales (incluyendo los trabajadores activos, y los jubilados y pensionados) y energía eléctrica, y de manera global el resto de los rubros del presupuesto de egresos aprobado.

$$FA = CP + EE + PS$$

En donde:

CP (Costo del personal)

Es el incremento autorizado del costo del personal y compromisos laborales para el ejercicio fiscal que corresponda.

$$CP = ((PPASP + PPAJP) * INCSP) / 4$$

En donde:

PPASP: es el porcentaje del presupuesto de egresos aprobado que representa lo presupuestado para el rubro de servicios personales.

PPAJP: es el porcentaje del presupuesto de egresos aprobado que representa lo presupuestado para el rubro de jubilados y pensionados.

INCSP: es el incremento autorizado en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro y publicado en el periódico oficial La Sombra de Arteaga para el rubro de servicios personales.

EE (Energía eléctrica)

Es el incremento del monto pagado por concepto de energía eléctrica multiplicado por el porcentaje que representa este rubro del presupuesto anual de egresos aprobado de la Comisión para el ejercicio que corresponda.

$$EE = (PPEE * ((PEETb / PEETa)-1)) / 4$$

En donde:

PPEE: es el porcentaje del presupuesto de egresos aprobado que representa lo presupuestado para el rubro de energía eléctrica.

PEETb: monto pagado en los últimos doce meses inmediatos anteriores al mes en el que se aplicará la actualización.

PEETa: monto pagado en los últimos doce meses anteriores al periodo considerado para el PEETb.

PS (Presupuesto)

Es el incremento inflacionario de los últimos doce meses multiplicado por el porcentaje que, la suma de los rubros distintos a los incluidos en CP (costo del personal) y EE (energía eléctrica) representan del presupuesto anual de egresos aprobado de la Comisión para el ejercicio que corresponda.

$$PS = PPPA * INA / 4$$

En donde:

PPPA: es el porcentaje del presupuesto de egresos aprobado que representan todos los rubros y/o conceptos distintos a servicios personales, jubilados y pensionados, y energía eléctrica.

INA: inflación acumulada publicada por el INEGI de los últimos doce meses inmediatos anteriores al mes en el que se aplicará la actualización.

- b. El Factor de Ajuste Trimestral se calculará y aplicará conforme al calendario siguiente y la tasa mínima en cada trimestre será del 1%. Se publicará oportunamente en la página WEB de la Comisión Estatal de Aguas.

Trimestre	Periodo	Fecha de aplicación
1°	Octubre - Diciembre	1 de Febrero
2°	Enero-Marzo	1 de Mayo
3°	Abril-Junio	1 de Agosto
4°	Julio - Septiembre	1 de Noviembre

Artículo 2.- Por servicio de alcantarillado.

- a) Los servicios de alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por la Comisión Estatal de Aguas, y se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo con los precios descritos en el Artículo 1 de este documento.
- b) Para los usuarios domésticos que se suministren el agua potable por medios diferentes a los ofrecidos por la CEA, pero que descarguen aguas residuales en un sistema público a cargo de la Comisión Estatal de Aguas, pagarán por servicio de alcantarillado una tasa del 15% respecto al importe total de veinte metros cúbicos de consumo de acuerdo con el precio que les corresponda con relación a la ubicación del inmueble.
- c) A los usuarios no domésticos que se abastezcan de agua potable por un medio distinto al ofrecido mediante las redes administradas por la Comisión Estatal de Aguas, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado operado por la CEA, tendrán la obligación de instalar un medidor totalizador acorde a su línea de descarga y pagarán \$15.68 por cada metro cúbico descargado, conforme a las lecturas que arroje su sistema de medición o, ante la omisión de instalar su medidor totalizador, la Comisión Estatal de Aguas realizará el cobro de los metros cúbicos que resulten de aplicar el 80% al gasto en litros por segundo de agua potable que le hubieran sido autorizados en su factibilidad o el que resulte del cálculo de demandas que se realice, conforme a los parámetros que para cada giro determine la CEA para cuantificar la descarga de aguas residuales. Obtenido el gasto en litros por segundo, se convertirá a metros cúbicos mensuales para su cobro.

- d) Para los usuarios que se encuentren en el supuesto de la fracción inmediata anterior, la Comisión Estatal de Aguas podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en la fracción c) de este artículo.
- e) Los usuarios no habitacionales que tengan suministro de agua potable por medios diferentes a los ofrecidos por la CEA y que descarguen sus aguas residuales a las redes generales administradas por la Comisión Estatal de Aguas, deberán contar con su medidor totalizador. Quienes no cuenten con medidor totalizador deberán instalarlo dentro de los 45 días naturales siguientes a que le fuera notificada la obligación por parte de la Comisión Estatal de Aguas.
- f) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por la Comisión Estatal de Aguas y además cuenten con suministro de agua potable diferente al ofrecido por la CEA mediante sus redes de distribución, pagarán el precio que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 10% para los volúmenes suministrados por la Comisión Estatal de Aguas y un precio de \$15.68 por metro cúbico del volumen descargado y calculado de acuerdo con las fracciones b), c), y d) de este artículo.

Artículo 3.- Por servicio de tratamiento de agua residual.

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable y de acuerdo con los precios descritos en el Artículo 1 del presente documento.
- b) Para los usuarios domésticos que se suministren el agua potable por medios diferentes a los ofrecidos por la CEA, pagarán por servicio de tratamiento una tasa del 20% respecto al importe total de veinte metros de consumo de acuerdo con el precio que les corresponda con relación a la ubicación del inmueble.
- c) A todos los usuarios que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por la Comisión Estatal de Aguas, pero que descarguen aguas residuales para su saneamiento en un sistema público a cargo de la Comisión Estatal de Aguas, pagarán \$20.91 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en las fracciones b), c), d), y e) del Artículo 2 de este documento.
- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por la Comisión Estatal de Aguas, y que además cuenten con abastecimiento complementario que no provenga de la infraestructura hidráulica de la Comisión Estatal de Aguas, pagarán un 12% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por la Comisión Estatal de Aguas y \$20.91 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por la CEA, que será calculado mediante el procedimiento establecido en las fracciones b), c), d), y e) del Artículo 2 de este documento.

Artículo 4.- Por contrato de servicios.

El contrato no incluye materiales ni instalación. La Comisión Estatal de Aguas asignará el giro de acuerdo con la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate.

Contratos para el registro en el padrón de usuarios para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato por servicios integrales o de agua potable	\$337.85

- b) Contrato de descarga de agua residual \$337.85
- c) Contrato de tratamiento de agua residual \$337.85
- d) Contrato de disposición de las aguas tratadas \$337.85
- e) Contrato de recirculación y reutilización de las aguas tratadas \$337.85
- f) Para suministro de servicios en espacios habitacionales que ya tengan contrato para una toma común desde donde se abastezcan varias familias, se deberán individualizar los contratos para cada una de las tomas y pagarán lo que corresponda por contrato al precio establecido en este artículo, y pagarán también el material e instalación de toma de acuerdo con el Artículo 5 y el medidor lo pagarán de acuerdo con los precios establecidos en el Artículo 7.

Artículo 5.- Materiales e instalación para conexión de tomas de agua potable.

Por instalación de nuevas tomas, considerando ruptura de banqueteta y arroyo, así como materiales de instalación, hasta 6 metros de longitud y costos por metros adicionales.

Cuando la longitud de la toma sea mayor de 6 y hasta 12 metros lineales se aplicará el cobro de metros lineales excedentes.

Para tomas que superen los 12 metros lineales de longitud, el personal técnico de la CEA hará la evaluación para determinar si es factible autorizar los metros excedentes o realizar una ampliación de infraestructura.

- a) Superficies y diámetros para la instalación de tomas. (conexión de una toma particular al sistema de agua potable o agua tratada); cancelación o supresión de toma; o reparación de fuga.

Superficie		Diámetro				
		Media pulgada 1/2" o tres cuartos de pulgada 3/4"		Una pulgada 1"		1/2", 3/4", 1"
Banqueta	Arroyo	Toma de agua potable o tratada	Metro adicional a los 6 incluidos	Toma de agua potable o tratada	Metro adicional	Cancelación o Supresión de toma; o Reparación de fuga en toma
Concreto	Concreto	\$10,736.85	\$1,198.46	\$11,873.76	\$1,325.36	\$3,921.58
Concreto	Asfalto	\$10,324.77	\$1,059.91	\$11,935.02	\$1,225.22	\$4,583.72
Concreto	Adocreto	\$8,215.16	\$840.76	\$10,000.24	\$1,023.45	\$3,859.55
Concreto	Empedrado	\$7,690.34	\$838.11	\$9,474.19	\$1,032.52	\$3,279.05
Losa	Adoquín	\$12,432.24	\$1,411.38	\$14,279.75	\$1,621.12	\$4,553.00
Losa	Cantera	\$10,668.85	\$1,224.24	\$12,987.10	\$1,490.25	\$4,045.58
Concreto/Terracería	Terracería	\$7,500.83	\$838.11	\$9,422.12	\$1,052.79	\$3,105.36

En diámetros mayores a una pulgada el costo será el que determine el presupuesto que para tal fin haga el área operativa.

Artículo 6.- Materiales y mano de obra para instalación de caja para medidor.

- a) Precios de caja para medidor de acuerdo con los diámetros especificados que incluyen mano de obra, equipo y herramienta, Los materiales se cobrarán adicionalmente de acuerdo con el presupuesto que cada caja requiera.

	<u>Importe para</u> <u>½ pulgada</u>
Concreto	\$2,683.04
Adocreto	\$3,117.43
Adoquín	\$3,743.48

En diámetros mayores a media pulgada el costo será el que determine el presupuesto que para tal fin haga el área operativa.

Artículo 7.- Suministro e instalación de medidores de agua potable.

a) Tabla de medidores

Nº	Tipo de medidor	Diámetro	Precio	Precio de instalación de medidor	Precio medidor y mano de obra de instalación
1	Chorro Múltiple Clase Metrológica "B"	1/2"	\$621.55	\$910.41	\$1,531.96
2	Chorro Múltiple Clase Metrológica "C"	1/2"	\$1,123.61	\$910.41	\$2,034.02
3	Volumétrico Clase Metrológica "C"	1/2"	\$1,461.81	\$910.41	\$2,372.22
4	Chorro Único Clase "C"	3/4"	\$2,593.81	\$910.41	\$3,504.22
5	Chorro Único Clase "C"	1"	\$5,009.30	\$910.41	\$5,919.71
6	Ultrasónico	1/2"	\$2,974.23	\$910.41	\$3,884.64
7	Ultrasónico	3/4"	\$4,036.45	\$910.41	\$4,946.86
8	Ultrasónico	1"	\$6,256.42	\$910.41	\$7,166.83
9	Ultrasónico	2"	\$12,614.82	\$2,245.16	\$14,859.98
10	Ultrasónico	3"	\$17,208.02	\$2,525.81	\$19,733.83
11	Ultrasónico	4"	\$19,544.91	\$2,712.90	\$22,257.81
	Ultrasónico	6"	\$45,633.48	El precio será determinado por la CEA en función de las maniobras, equipo y maquinaria requeridas.	
	Ultrasónico	8"	\$55,579.39		
	Ultrasónico	10"	\$73,158.66		

- b) Para el pago en parcialidades, se les aplicará una tasa del 1.26% mensual si su pago se difiere a un plazo máximo de doce meses y para los pagos en parcialidades de los trece a los veinticuatro meses, se les aplicará una tasa del 1.53% mensual. El plazo de veinticuatro meses solamente aplica para medidores de media pulgada y el plazo máximo para medidores de diámetro mayor a media pulgada será de seis meses.

A petición del usuario, el cobro del medidor podrá realizarse en una sola exhibición, al precio vigente, contemplando lo siguiente: última actualización publicada en medios oficiales; última adquisición; última cotización o cualquier otro mecanismo oficial que determine la CEA.

- c) El costo de los medidores se actualizará conforme a la última actualización publicada en medios oficiales; última adquisición; última cotización o cualquier otro mecanismo oficial que determine la CEA.

- d) Para mano de obra por instalación o reposición de medidores:

El cobro de mano de obra de instalación o reposición de medidores de ½ pulgada en adelante, podrá ser de hasta 12 meses, sin cargo adicional.

Para el cobro diferido por concepto de mano de obra por la instalación o reposición de medidores de ½ y mayor a 12 meses, se aplicará una tasa del 1.26% mensual sobre el saldo insoluto.

A petición del usuario, el cobro por concepto de instalación del medidor podrá realizarse en una sola exhibición, al precio vigente, contemplando lo siguiente: última actualización publicada en medios oficiales; última adquisición; última cotización o cualquier otro mecanismo oficial que determine la CEA.

Para efectos de instalación de medidor, se aplicará el cobro por materiales requeridos.

- e) El precio por la revisión del medidor en banco de pruebas para medidor de ½, ¾, 1 y 2 pulgadas, solicitada por el usuario, será de \$292.72 por unidad.

El cobro por concepto de revisión de medidor en banco de pruebas se aplicará el cobro hasta en seis pagos mensuales a petición del usuario.

Para el cobro diferido por concepto de revisión de medidor en banco de pruebas, se aplicará una tasa del 1.26% mensual sobre el saldo insoluto.

- f) En caso de robo de medidor, el usuario deberá presentar la denuncia ante las instancias correspondientes, para que no le sea aplicado el cobro por reposición (medidor, materiales y mano de obra).

Artículo 8.- Instalación de línea de descarga de agua residual.

Conexión de la línea de descarga en el alcantarillado sanitario considerando ruptura de banqueteta y arroyo, así como materiales de conexión, hasta 6 metros de longitud, en ancho de excavación 60 centímetros y una tubería de PVC sanitario de 15 centímetros de diámetro.

En caso de que el punto de conexión en la red de alcantarillado se encuentre a una profundidad mayor a los 60 centímetros, se cobrará la excavación excedente a razón de \$255.62 por metro cúbico.

Para descargas con longitud mayor a los 12 metros lineales de longitud, el personal técnico de la CEA hará la evaluación para determinar si es factible autorizar los metros excedentes o realizar una ampliación de infraestructura.

- a) **Superficies y diámetros para la instalación de descargas de agua residual (Disposición de las aguas residuales) o para reparación de la fuga en descarga, desconexión o reconexión a la red.**

Superficie		Diámetro		
		6 pulgadas (15 cm.)		6"
Banqueta	Arroyo	Descarga de agua residual	Metro adicional a los 6 incluidos	Reparación de fuga en descarga; desconexión o reconexión a la red
Concreto	Concreto	\$15,812.58	\$1,732.07	\$5,420.17
Concreto	Asfalto	\$16,622.92	\$1,706.46	\$6,384.13
Concreto	Adocreto	\$14,884.33	\$1,523.30	\$5,744.54
Concreto	Empedrado	\$14,304.66	\$1,558.96	\$4,950.88
Losa	Adoquín	\$20,077.21	\$2,238.18	\$6,648.20
Losa	Cantera	\$19,329.98	\$2,218.09	\$6,021.40
Concreto/terracería	Terracería	\$14,549.03	\$1,625.66	\$4,795.10

En diámetros mayores a seis pulgadas el costo será el que determine el presupuesto correspondiente.

Artículo 9.- Servicios relacionados con la prestación de los servicios.

Servicios administrativos

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	Constancia	\$175.00
b) Constancias en general	Constancia	\$250.00
c) Cambios de nombre del titular del contrato	Contrato	\$175.00
d) Historial de Consumos y pagos	Reporte por año	
En forma impresa		\$96.22
Por medios electrónicos.		\$48.11
e) Constancia de no adeudo electrónica		\$87.50
f) Copia certificada	Hoja	\$15.00
g) Copia certificada de planos	Plano	\$125.00

Servicios operativos

h) Por agua servida	Metro cúbico	\$31.36
i) Por traslado de agua	M ³ /km	\$8.36
j) Reconexión de toma de agua		
en cuadro	Toma	\$380.53
en red	Toma	\$761.07
k) Reconexión de drenaje	Descarga	\$750.19
l) Agua cruda	Metro cúbico	\$3.42
m) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático	Hora o fracción	\$2,120.11
Para servicios fuera de la zona metropolitana se adicionará el presupuesto de gastos generales		

de acuerdo con la distancia a la que se encuentre el sitio donde se realice el servicio.

n) Inspección domiciliaria doméstica individual	Servicio	\$537.09
o) Inspección condominal	Por unidad de vivienda	\$134.27
p) Inspección comercial	Servicio	\$805.64
q) Inspección industrial	Servicio	\$1,611.28

El costo de los servicios operativos no incluye materiales y estos se cobrarán de acuerdo con lo que se utilice en cada caso y a los precios de mercado.

Artículo 10.- Derechos de infraestructura para la conexión a las redes para nuevos usuarios.

a) Para usos habitacionales

Por derechos de infraestructura se cobrará conforme a la clasificación de cada lote o vivienda, lo cual constituye un elemento para la fijación de precios, y se aplicará solamente el derecho del servicio que se brinde en cada caso tomándose los importes de acuerdo con la tabla siguiente:

Pago por derechos de infraestructura

Lote o vivienda	Agua potable	Tratamiento	Total
Económica	\$17,364.56	\$12,360.61	\$29,725.17
Media	\$21,705.69	\$15,450.76	\$37,156.45
Alta	\$28,217.41	\$20,086.00	\$48,303.41

Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe del tipo de vivienda de la tabla de esta fracción y se multiplicará por el número de viviendas o lotes a incorporar.

b) Para la clasificación de vivienda se aplicarán los criterios siguientes:

Descripción del tipo de vivienda

- I. Vivienda económica: Lotes, viviendas o unidades privativas cuyo precio de venta no exceda del valor que resulte de multiplicar por treinta veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, elevada al año y superficie o área privativa máxima de 70 metros cuadrados.
- II. Vivienda Media: Lotes, viviendas o unidades privativas cuyo precio de venta no exceda del valor que resulte de multiplicar por sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, elevada al año y superficie o área privativa máxima de 120 metros cuadrados.
- III. Vivienda Alta: Lotes, viviendas o unidades de propiedad privativa de cualquier superficie y cuyo precio de venta sea mayor al valor que resulte de multiplicar por sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, elevada al año.

- c) En caso de que no se tenga definido el tipo de vivienda, el desarrollador deberá pagar lo correspondiente a derechos de infraestructura en litros por segundo por cada hectárea que le hubiera sido dictaminada como positiva y de acuerdo con lo siguiente:

Litro por segundo por hectárea

Agua Potable 1.00

Tratamiento 0.70

Para calcular el importe a pagar se multiplicará el número de hectáreas contenido en el documento de factibilidad, por el gasto que corresponda de la tabla anterior y por el precio que a cada uno les corresponda respecto a los precios contenidos en la fracción o) de este artículo. La suma del importe que resulte de los derechos será el total a pagar.

- d) Cuando la CEA no cuente con la infraestructura de redes primarias necesarias para la dotación de los servicios de agua potable y alcantarillado del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar, estas podrán ser construidas con base en proyectos y presupuestos autorizados por la CEA y a costo del propio desarrollador.
- e) La CEA tomará a cuenta del pago por los derechos de infraestructura el costo de las obras de cabeza referidas en la fracción inmediata anterior, siempre y cuando estas sean solicitadas y autorizadas por la CEA y luego supervisadas y recibidas de conformidad por la CEA mediante acta de entrega-recepción y/o convenio elaborado mediante el cual se hubiera establecido el reconocimiento del pago de derechos de infraestructura en especie.

Para las obras de alimentación de agua potable y de conducción de aguas residuales que el desarrollador deba construir y pagar para conectar su desarrollo a las obras troncales, no se reconocerán a cuenta de derechos de infraestructura.

Cuando, por indicación de la CEA, esa obra de conexión deba aumentar en diámetro para atender suministros o descargas de otro desarrollo dentro de la zona, el desarrollador realizará la obra y solo el diferencial de precio generado por el cambio de diámetro se le reconocerá como parte del pago de los derechos de infraestructura que le corresponda pagar.

Cuando en este supuesto de modificación de diámetros la CEA determine hacer la obra directamente, el desarrollador deberá pagar a la CEA un cargo de \$30.00 por cada metro cubico anualizado que resulte de convertir a volumen el gasto de la demanda de agua potable y/o alcantarillado que le hubiera sido asignada en la Factibilidad correspondiente.

El pago a que se refiere el párrafo anterior será por cada una de las obras que le corresponda realizar, que se encuentren en el supuesto de modificación de diámetro y que las realice la CEA para cumplir con los planes de desarrollo de la zona correspondiente.

- f) Para los casos referidos en las fracciones d) y e), a la entrega de la factibilidad el desarrollador deberá pagar por lo menos un 30% del monto total de los derechos de infraestructura que le correspondan y el saldo lo pagará en especie, conforme a lo establecido en el convenio correspondiente o conforme al monto resultante de restar el pago del 30% al monto total de los derechos de infraestructura y eso será una vez que se haga la valuación del costo de las obras de cabeza realizadas.
- g) A la conclusión de las obras de cabeza, el saldo que hubiera resultado, de acuerdo con fracción f) de este artículo se actualizará a los precios vigentes por derechos de infraestructura y se comparará contra el monto que la CEA determine como valor de las obras de cabeza concluidas que será aplicable en los casos donde no hubiera convenio de pago en especie. Si la diferencia resultante es a favor de la CEA, el

desarrollador la liquidará de forma inmediata y si la diferencia es en favor del desarrollador, se le generará un saldo que podrá ser utilizado en posteriores desarrollos.

- h) También se tomarán en cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que la CEA requiera como prevención para atender otras alternativas de factibilidad para la zona. En todos estos casos se procederá en los términos establecidos en las fracciones f) y g) de este artículo.
- i) Todas las obras de cabeza que construya el desarrollador, como pago en especie de los derechos de conexión, deberán contar con fianza expedida a nombre de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro por el monto que cubra suficientemente el importe de las obras a realizar.
- j) Todas las obras de infraestructura que hubieran sido operadas para suministrar servicios antes de ser entregadas a la CEA se compensarán en los términos que establezca la CEA.
- k) Si el desarrollador cuenta con planta de tratamiento y esta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación de tratamiento contenido en la tercera columna de la fracción a) de este artículo. Para que la planta sea recibida se debe contar con el dictamen técnico favorable emitido por el personal técnico de la CEA. Para que la Planta de Tratamiento sea recibida por la CEA, el desarrollador deberá construir la obra sanitaria que se requiera para garantizar la descarga de las aguas tratadas al cuerpo de agua que le hubiera sido autorizado por la Comisión Nacional del Agua o construir y pagar la red para conducir el agua al punto de conexión que le sea indicado por la CEA para manejo y control de esos volúmenes. La red de conexión al punto de descarga que sea señalado por la CEA no será tomada a cuenta del pago de derechos.
- l) Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, la CEA podrá determinar si el desarrollador deberá construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales y con proyecto autorizado por personal técnico de la CEA. La planta, una vez construida deberá ser entregada a la CEA para su operación.

En caso en que se construya la planta de tratamiento a costo del desarrollador, se le podrán tomar a cuenta como pago de los derechos de infraestructura por tratamiento que le corresponda pagar conforme el tipo de vivienda e importe de acuerdo con la tabla de precios contenida en la fracción a) de este artículo.

Incorporación de desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales, por derechos de agua potable, alcantarillado y tratamiento:

- m) Para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales, industriales y de otros giros no habitacionales se cobrará por derechos de infraestructura de agua potable el gasto máximo diario del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda de acuerdo con importes contenidos en la fracción o) de este artículo.
- n) Para calcular el importe a pagar por derechos de tratamiento se considerará el 70% del gasto máximo diario que resulte de la demanda de agua potable, multiplicado por el precio que corresponda de acuerdo con importes contenidos en la fracción o) de este artículo.
- o) Costo de litro por segundo

	Importe
Agua potable	\$1,788,146.45
Tratamiento	\$1,629,970.62

- p) Pago por verificación de capacidad de abastecimiento, de descarga de aguas residuales y de tratamiento de estas.

Para la emisión de constancia o refrendo de autosuficiencia de los servicios se cobrarán \$20,500.00 por el gasto máximo diario expresado en litros por segundo y tendrá una vigencia de un año. Concluido el periodo deberá tramitarse el refrendo de la constancia. El importe mínimo para pagar será de \$3,000.00.

- q) Todos precios contenidos en este artículo se actualizarán el mes de enero de cada año aplicando el factor de inflación anual acumulada del año inmediato anterior conforme a los índices publicados por el INEGI.

Artículo 11.- Derechos de infraestructura por conexión individual en las redes para lotes o viviendas destinados a fines habitacionales.

Por cada lote o vivienda en zonas administradas por la Comisión Estatal de Aguas, se pagará el importe que corresponda al tipo de vivienda contenido en la tabla de la fracción a) del artículo 10 de este acuerdo de precios. Aplica solamente cuando se solicita y autoriza la conexión de una sola vivienda.

Artículo 12.- Por solicitud y estudio de factibilidad y por aprobación y visto bueno de proyectos hidráulicos, sanitarios y pluviales. (Modificación P.O. No. 89, 13-IX-24)

- a) *La recepción de solicitud de factibilidad mediante la emisión del informe técnico de incorporación.*

Este estudio se elaborará con relación al área del predio que se pretenda incorporar, al uso del mismo y se pagará el equivalente a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria, de acuerdo con lo indicado en la tabla siguiente: (Modificación P.O. No. 89, 13-IX-24)

	HABITACIONAL	NO HABITACIONAL
0 a 3.9 Has	10 UMAs	15 UMAs
De 4.0 Has en adelante	45 UMAs	45 UMAs

- b) *Factibilidad y ratificación.*

Estudio de factibilidad, es la emisión del documento de Factibilidad, se le cobrará al desarrollador de acuerdo con el gasto máximo diario autorizado en Ips, el tipo de uso y mediante la Unidad de Medida de Actualización (UMA) diaria, esto se realizará de acuerdo con lo establecido en la siguiente tabla: (Modificación P.O. No. 89, 13-IX-24)

Gasto en I.p.s.	Estudio de Factibilidad (UMAs diarias)	
	HABITACIONAL	NO HABITACIONAL
0-0.1389	23	35
0.1390-3.0000	46	70
3.0001-6.0000	92	140
6.0001-10.0000	184	275
10.0001-En adelante	368	550

La ratificación del documento de factibilidad, se le cobrará al desarrollador al terminar la vigencia de este y es de acuerdo con el gasto máximo diario autorizado en Ips, el tipo de uso y mediante la Unidad de Medida de Actualización (UMA) diaria, esto se realizará de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla: (Modificación P.O. No. 89, 13-IX-24)

Gasto en l.p.s.	RATIFICACIÓN DE FACTIBILIDAD	
	HABITACIONAL	NO HABITACIONAL
0-0.1389	7	11
0.1390-3.0000	14	21
3.0001-6.0000	28	42
6.0001-10.0000	55	83
10.0001-En adelante	110	165

- c) Para recibir el documento de factibilidad de usos habitacionales deberá pagar los derechos de infraestructura de acuerdo con el tipo y número de viviendas a incorporar.
- d) Por aprobación de cada uno de los proyectos de obras generales se cobrará un importe de \$8,363.36 por cada litro por segundo del gasto máximo diario de diseño. La cuota aplicará también para inmuebles con auto abasto. Este cobro se aplicará cada vez que se lleva a revisión el proyecto.
- e) Por aprobación de cada uno de los proyectos de obra de cabeza, se cobrará un importe de \$35,982.08
- f) Para efectos de cobro se considerarán los siguientes criterios y clasificación de obras:

Se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial y agua tratada.

Se consideran obras generales a: redes de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas.

Se consideran obras de cabeza a: obras de infraestructura tales como; Pozo profundo, estación de bombeo, tanque de almacenamiento y obra de regulación pluvial. Para cada una de estas obras, se llegan a requerir diferentes proyectos de acuerdo con su especialidad y frentes de trabajo como; arreglo de conjunto, equipamiento electromecánico y telemetría, para lo cual se aplicará el precio para cada proyecto, independientemente de que estos se integren en un solo expediente. Los proyectos de diseño estructural se cobrarán cuando se presenten de manera independiente.

Para proyectos de obras como: línea de conducción, colector o emisor, canal, o un crucero específico, que se presenten de manera independiente, se aplicará el costo determinado para una obra de cabeza.

- g) Se cobrará por validación de proyecto el 20% del monto que corresponda a los precios vigentes, lo cual aplicará por motivos de: cambios en proyecto, cambio de propietario, o por vigencia si pasados 12 meses no se ha iniciado la construcción de la infraestructura, a fin de garantizar que el proyecto ofrezca los requerimientos técnicos y legales necesarios para su entrega recepción. Cuando se ingrese un proyecto a regularización por motivo de que se estén adicionando alcances respecto al proyecto autorizado, el cobro de la parte adicional se cobrará, al 100% de los precios que correspondan, de acuerdo con este artículo y el resto al 20 %, ambos sobre el precio vigente.

Visto Bueno de proyectos de obra pública

Para Visto Bueno de proyectos para la realización de obra pública se cobrará un importe de \$1,045.42 más \$9.93 por metro lineal, cobrándose por separado los proyectos de agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial. Y en revisión de proyectos para estaciones de bombeo sanitario y pluvial se cobrará un importe de \$36,982.08 por cada proyecto.

Artículo 13.- Por supervisión de avance de obras de los proyectos autorizados.

- a) Para Desarrollos habitacionales, asociados con una factibilidad para la prestación de servicios; se cobrará anualmente la supervisión de obra, derivado de lo que resulte de conformidad con la siguiente fórmula: (Modificación P.O. No. 7, 30-I-25)

$$\text{Costo anual de supervisión} = F * DI$$

Donde:

F: Es una variable que se determina de acuerdo con el número de tomas autorizadas en los proyectos aprobados del Desarrollo habitacional a supervisar: (Modificación P.O. No. 7, 30-I-25)

- a) Si el Desarrollo tiene entre 2 y 120 tomas; **F = 1.0**
- b) Si el Desarrollo tiene entre 121 y 500 tomas; **F = 1.5**
- c) Si el Desarrollo tiene entre 501 y 1,000 tomas; **F = 2.0**
- d) Si el Desarrollo tiene entre 1,001 y 2,000 tomas; **F = 2.5**
- e) Si el Desarrollo tiene más de 2,000; **F = 3.0**

DI: Pago por Derechos de infraestructura establecidos en el artículo 10 de este acuerdo, conforme al tipo de vivienda del Desarrollo a supervisar. (Modificación P.O. No. 7, 30-I-25)

- b) Para usos no habitacionales se cobrará anualmente el 3% del importe de derechos de infraestructura a pagar.

Artículo 14.- Por venta y disposición de aguas residuales tratadas provenientes de plantas de tratamiento a cargo de la Comisión Estatal de Aguas.

- | Concepto | Unidad | Importe |
|---|--------------|---------|
| a) En la planta de tratamiento (sin transporte) | Metro cúbico | \$10.45 |
| b) Suministrada por medio de la red se cobrará de acuerdo con la tabla siguiente: | | |

Por dotación de agua tratada							
Todos los usuarios pagarán el volumen de agua tratada suministrada por medio de red de acuerdo con los precios de la tabla siguiente:							
Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
1	\$12.55	51	\$550.55	101	\$938.23	151	\$1,207.04
2	\$25.02	52	\$559.67	102	\$944.67	152	\$1,211.39
3	\$37.41	53	\$568.72	103	\$951.08	153	\$1,215.70
4	\$49.73	54	\$577.71	104	\$957.43	154	\$1,219.97
5	\$61.97	55	\$586.64	105	\$963.73	155	\$1,224.22
6	\$74.15	56	\$595.51	106	\$969.99	156	\$1,228.42
7	\$86.25	57	\$604.34	107	\$976.21	157	\$1,232.58

8	\$98.27	58	\$613.09	108	\$982.38	158	\$1,236.71
9	\$110.23	59	\$621.78	109	\$988.50	159	\$1,240.81
10	\$122.11	60	\$630.43	110	\$994.57	160	\$1,244.87
11	\$133.91	61	\$639.01	111	\$1,000.60	161	\$1,248.89
12	\$145.65	62	\$647.54	112	\$1,006.59	162	\$1,252.87
13	\$157.31	63	\$656.01	113	\$1,012.53	163	\$1,256.82
14	\$168.90	64	\$664.43	114	\$1,018.43	164	\$1,260.74
15	\$180.43	65	\$672.78	115	\$1,024.28	165	\$1,264.62
16	\$191.88	66	\$681.08	116	\$1,030.08	166	\$1,268.47
17	\$203.26	67	\$689.33	117	\$1,035.84	167	\$1,272.29
18	\$214.56	68	\$697.51	118	\$1,041.57	168	\$1,276.06
19	\$225.81	69	\$705.66	119	\$1,047.24	169	\$1,279.81
20	\$236.98	70	\$713.73	120	\$1,052.87	170	\$1,283.52
21	\$248.08	71	\$721.76	121	\$1,058.47	171	\$1,287.19
22	\$259.12	72	\$729.72	122	\$1,064.01	172	\$1,290.84
23	\$270.08	73	\$737.65	123	\$1,069.52	173	\$1,294.45
24	\$280.98	74	\$745.50	124	\$1,074.97	174	\$1,298.02
25	\$291.81	75	\$753.31	125	\$1,080.39	175	\$1,301.57
26	\$302.57	76	\$761.07	126	\$1,085.77	176	\$1,305.08
27	\$313.26	77	\$768.77	127	\$1,091.10	177	\$1,308.56
28	\$323.89	78	\$776.41	128	\$1,096.39	178	\$1,312.00
29	\$334.45	79	\$784.01	129	\$1,101.64	179	\$1,315.42
30	\$344.95	80	\$791.55	130	\$1,106.86	180	\$1,318.80
31	\$355.38	81	\$799.05	131	\$1,112.02	181	\$1,322.14
32	\$365.74	82	\$806.48	132	\$1,117.15	182	\$1,325.46
33	\$376.04	83	\$813.87	133	\$1,122.24	183	\$1,328.75
34	\$386.27	84	\$821.20	134	\$1,127.29	184	\$1,332.00
35	\$396.43	85	\$828.48	135	\$1,132.28	185	\$1,335.22
36	\$406.54	86	\$835.72	136	\$1,137.25	186	\$1,338.41
37	\$416.58	87	\$842.90	137	\$1,142.18	187	\$1,341.57
38	\$426.55	88	\$850.03	138	\$1,147.07	188	\$1,344.69
39	\$436.47	89	\$857.11	139	\$1,151.91	189	\$1,347.80
40	\$446.32	90	\$864.14	140	\$1,156.72	190	\$1,350.86
41	\$456.11	91	\$871.12	141	\$1,161.48	191	\$1,353.89
42	\$465.83	92	\$878.05	142	\$1,166.21	192	\$1,356.90
43	\$475.49	93	\$884.93	143	\$1,170.90	193	\$1,359.88
44	\$485.09	94	\$891.76	144	\$1,175.55	194	\$1,362.82
45	\$494.62	95	\$898.55	145	\$1,180.16	195	\$1,365.74
46	\$504.09	96	\$905.28	146	\$1,184.74	196	\$1,368.62
47	\$513.51	97	\$911.96	147	\$1,189.28	197	\$1,371.48
48	\$522.86	98	\$918.60	148	\$1,193.78	198	\$1,374.31
49	\$532.15	99	\$925.20	149	\$1,198.24	199	\$1,377.10
50	\$541.38	100	\$931.73	150	\$1,202.66	200	\$1,379.87

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$6.90.

Para los casos en que se convenga el suministro de agua tratada en bloque o cruda para un particular, el Consejo Directivo podrá asignar un precio menor a los precios señalados con anterioridad, siempre y cuando el volumen sea igual o mayor a los 2,626 metros cúbicos mensuales.

Artículo 15.- Por recepción y tratamiento de aguas residuales susceptibles de ser tratadas en las plantas de tratamiento a cargo de la Comisión Estatal de Aguas.

Concepto	Unidad	Importe
a) Aguas residuales provenientes de fosas sépticas, de sanitarios móviles o de otros medios que provengan por uso doméstico.	Metro cúbico	\$79.76
b) Aguas residuales y lodos de procedencia de usos no domésticos.	Metro cúbico	\$85.07

Artículo 16.- Regulación ecológica y cobros por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos (comerciales, industriales y de servicios).

Para control de descargas de aguas residuales

- a) Se establecerá un proceso de control de descargas y los usuarios pagarán cada metro cúbico de agua suministrado por la CEA a un precio integrado de \$74.75 que incluye el suministro de agua potable, la descarga de agua residual y el tratamiento de esta.
- b) Deberán estar en este proceso de regulación ecológica los usuarios de todos los giros que se suministren, parcial o totalmente, agua potable por medios distintos a los ofrecidos por la CEA y para ellos los volúmenes de suministro, descarga y tratamiento, se cobrarán conforme al precio establecido en la fracción inmediata anterior.
- c) La CEA determinará los requisitos a cumplir por los usuarios que se incorporen al control de descargas de aguas residuales y será requisito indispensable el contar con medidor totalizador para poder verificar el volumen de las descargas y su componente contaminante y también deberá ponerse al corriente de los servicios que por descarga de agua residual y tratamiento de estas hubiera omitido pagar en los últimos cinco años. Para determinar los volúmenes descargados y tratados durante el periodo de omisión de pagos, se aplicarán los criterios establecidos en el MAPAS de la Comisión Nacional del Agua.
- d) La instalación del medidor totalizador se deberá hacer en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de que hubiera quedado aceptada la solicitud de adhesión presentada por el usuario.
- e) La especificación de las características técnicas del medidor totalizador las determinará la CEA de acuerdo con las características de la descarga sanitaria del solicitante y el usuario podrá hacer la instalación del medidor o solicitar que la CEA realice los trabajos, para lo cual se le presentará previamente el presupuesto del costo del medidor totalizador y de los materiales y la mano de obra para su instalación, que deberá pagar el usuario.
- f) Estos beneficios de obtener un precio preferencial por los servicios son exclusivamente para quienes se adhieran a este proceso especial y que además cumplan con los requisitos que la CEA establezca y no puede acumularse con algún otro beneficio administrativo contenido en el acuerdo de precios.

- g) Los incentivos a que se refiere esta fracción beneficiarán únicamente a los usuarios que no tengan adeudos por concepto de servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y que tengan cubierto su trámite de registro de descarga.
- h) De acuerdo con el volumen descargado que se registre en el medidor, se obtendrá el consumo que cada usuario haga del agua potable suministrada por la CEA y la descarga deberá registrar como máximo el 70% de ese volumen. Si el volumen descargado es mayor al 70% del agua suministrada por la CEA, el usuario pagará por cada metro cúbico excedente el precio de alcantarillado y de tratamiento establecidas en los artículos 2 fracciones c) y g) y 3 fracciones b) y c) respectivamente.

Cobro por excedentes en los parámetros contaminantes de las aguas descargadas a las redes de la CEA.

Las cuotas y precios a que se refiere el presente apartado serán aplicables para todos los usuarios de la zona metropolitana de la ciudad de Santiago de Querétaro, correspondientes a las zonas conurbadas de los municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora.

Los Servicios y sus precios estarán integrados por los siguientes conceptos de cobro:

- i) Precio por el Servicio de alcantarillado Sanitario: El cobro de este servicio corresponde a la operación y mantenimiento de la infraestructura con la que cuenta la CEA para la captación y alejamiento de las aguas residuales provenientes del servicio de suministro de agua potable que proporciona. Es requisito indispensable que, para el cobro de este servicio, los usuarios, en los diferentes usos autorizados, cuenten con una red de descarga conectada a la red general colectora de la CEA.

Los usuarios que cuentan con fuente de abastecimiento propia, pero que realicen descargas de aguas residuales a la red antes mencionada, deberán pagar por cada metro cúbico descargado el importe contenido en la fracción c) del artículo 2 y de acuerdo con los volúmenes medidos por el medidor totalizador instalado en la línea de descarga conectada al alcantarillado sanitario.

Precio por el Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales (Saneamiento).- Todas las personas físicas o morales propietarios o poseedores de predios, que teniendo el servicio de agua potable o una fuente de abastecimiento de agua propia, y que descarguen de forma permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales al sistema de alcantarillado sanitario, deberán cubrir por cada metro cúbico descargado el importe contenido en la fracción b) del artículo 3 y de acuerdo con los volúmenes medidos en la descarga conectada al alcantarillado sanitario. Para lo cual deberán instalar medidor volumétrico totalizador y de registro continuo en la línea de descarga.

El pago de este precio es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Federal de Derechos, Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro, la Ley Industrial del Estado de Querétaro, así como las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

- j) Permiso de Descargas para usuarios no domésticos

Los Usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales a los sistemas de alcantarillado, sistemas de tratamiento o cualquier infraestructura hidráulica de la Comisión Estatal de Aguas, deberán contar con Permiso de Descarga, el cual pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Importe
Permiso de descarga para usuarios no habitacionales	\$2,975.62

El pago por los excedentes de los parámetros contaminantes se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I. Los usuarios domésticos pagarán mensualmente el precio a que se refiere el Artículo 3 del presente acuerdo. Dicho precio lleva implícito el cálculo por la carga contaminante que contengan las descargas de aguas residuales de este tipo de usuarios.
- II. Los usuarios no domésticos pagarán por volúmenes descargados los precios a que se refiere el artículo 3 del presente acuerdo, y pagarán adicionalmente por la carga contaminante identificada en su descarga, mediante el siguiente mecanismo:

Tipos de Contaminantes.

Contaminantes Básicos: Son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y que pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. En lo que corresponde a este Acuerdo sólo se consideran las grasas y aceites, (g&a), los sólidos sedimentables (SS), los sólidos suspendidos totales, (SST), la demanda bioquímica de oxígeno, (DBO), la demanda química de oxígeno (DQO), la conductividad eléctrica (C.E.), detergentes (SAAM) y el potencial de hidrógeno, pH.

Contaminantes Básicos de tratamiento especial (Nitrógeno y Fósforo Total): Son aquellos que, en concentraciones por encima de los límites máximos permisibles, pueden producir efectos negativos en la flora o fauna y en los sistemas de tratamiento a cargo de la CEA. En lo que corresponde a este Acuerdo se consideran el Nitrógeno Total (suma de las concentraciones de nitrógeno Kjeldahl, de nitritos y de nitratos, expresadas como mg/litro de nitrógeno), (Nt), el fósforo total (PO₄).

Metales pesados y cianuros: Son aquellos que, en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana, flora o fauna y sistemas de tratamiento a cargo del de la CEA. En lo que corresponde a este Acuerdo se consideran el arsénico, As, el cadmio, Cd, el cobre, Cu, el cromo, Cr, el mercurio, Hg, el níquel, Ni, el plomo, Pb, el zinc, Zn, y los cianuros, Cn.

- III. Para calcular el precio a pagar por cada tipo de contaminante que rebase los límites máximos permisibles, se considerará el volumen de aguas residuales descargadas por trimestre y la carga de los contaminantes respectivos, de la siguiente forma:
 - a) Para coliformes fecales, el precio correspondiente se determinará conforme a lo siguiente: si la descarga presenta un valor que supere el límite máximo permisible en las condiciones generales y particulares de descarga fijados conforme al Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado del Estado de Querétaro, o de 1,000 como número más probable (NMP) de coliformes fecales por cada 100 mililitros, el volumen descargado se multiplicará cada metro cúbico por \$1.94.
 - b) Para el Potencial de Hidrógeno (pH), el importe del precio correspondiente se determinará de acuerdo con el límite máximo permisible en las condiciones generales y particulares de descarga fijadas conforme al Reglamento respectivo, para ello, si la descarga se encuentra fuera de los límites máximos permisibles, superior a 9 e inferior a 6 unidades, el volumen descargado se multiplicará por el precio que corresponda según el rango en unidades de pH a que se refiere la siguiente Tabla.

Precio en pesos por metro cúbico para potencial de hidrógeno (PH)

Rango en Unidades de pH	Precio por cada metro cúbico de descarga
Menor de 6 y hasta 4	\$0.15
Menor de 4 y hasta 3	\$0.45
Menor de 3 y hasta 2	\$1.37

Menor de 2 y hasta 1	\$3.96
Menor de 1	\$5.48
Mayor de 9 y hasta 11	\$0.70
Mayor de 11 y hasta 12	\$2.12
Mayor de 12 y hasta 13	\$3.00
Mayor de 13	\$4.27

- c) Para los contaminantes básicos, básicos de tratamiento especial (nitrógeno y fósforo total), metales pesados y cianuros, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles en las condiciones generales y particulares de descarga fijados conforme al reglamento respectivo, expresadas en miligramos por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramo por metro cúbico.

Este resultado, a su vez se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados, obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al cuerpo receptor.

Para determinar el índice de incumplimiento y el precio en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto del precio para cada uno de los contaminantes básicos, básicos de tratamiento especial (Nitrógeno y Fósforo Total) metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados, a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo conforme a las condiciones generales y particulares de descarga (CPD's) autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento, determinando para cada contaminante conforme al presente Artículo, se procederá a identificar el precio en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del precio.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, conforme al tipo de cuerpo receptor de que se trate, se multiplicarán los kilogramos de contaminante obtenidos de acuerdo con este Artículo, por el precio en pesos por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento, de la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del precio que corresponda.

Precio en Pesos por Kilogramo por Índice de Incumplimiento de la Descarga

Rango de Incumplimiento	Precio por kilogramo de contaminantes básicos	Precio por kilogramo de contaminantes básicos de tratamiento especial (Nitrógeno y Fósforo Total)	Precio por kilogramo de metales pesados y cianuros
Mayor de 0.0 y hasta 0.10	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Mayor de 0.10 y hasta 0.20	\$5.73	\$233.09	\$233.09
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	\$6.83	\$276.68	\$276.68
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	\$7.53	\$305.93	\$305.93
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	\$8.06	\$328.44	\$328.44
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	\$8.58	\$347.10	\$347.10

Rango de Incumplimiento	Precio por kilogramo de contaminantes básicos	Precio por kilogramo de contaminantes básicos de tratamiento especial (Nitrógeno y Fósforo Total)	Precio por kilogramo de metales pesados y cianuros
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	\$8.94	\$363.11	\$363.11
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	\$9.39	\$377.26	\$377.26
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	\$9.64	\$389.96	\$389.96
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	\$9.92	\$401.47	\$401.47
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	\$10.20	\$412.01	\$412.01
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	\$10.48	\$421.96	\$421.96
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	\$10.66	\$431.09	\$431.09
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	\$10.88	\$439.73	\$439.73
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	\$11.14	\$447.81	\$447.81
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	\$11.28	\$455.54	\$455.54
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	\$11.44	\$462.89	\$462.89
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	\$11.68	\$469.90	\$469.90
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	\$11.82	\$476.64	\$476.64
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	\$11.93	\$483.00	\$483.00
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	\$12.21	\$489.20	\$489.20
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	\$12.30	\$495.14	\$495.14
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	\$12.48	\$500.89	\$500.89
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	\$12.56	\$506.40	\$506.40
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	\$12.68	\$511.76	\$511.76
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	\$12.79	\$516.98	\$516.98
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	\$12.97	\$521.98	\$521.98
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	\$13.07	\$526.91	\$526.91
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	\$13.20	\$531.72	\$531.72
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	\$13.29	\$536.27	\$536.27
Mayor de 3.00 y hasta 3.10	\$13.42	\$540.79	\$540.79
Mayor de 3.10 y hasta 3.20	\$13.55	\$545.24	\$545.24
Mayor de 3.20 y hasta 3.30	\$13.67	\$549.57	\$549.57
Mayor de 3.30 y hasta 3.40	\$13.75	\$553.73	\$553.73
Mayor de 3.40 y hasta 3.50	\$13.86	\$557.84	\$557.84
Mayor de 3.50 y hasta 3.60	\$13.97	\$561.80	\$561.80
Mayor de 3.60 y hasta 3.70	\$14.04	\$565.71	\$565.71
Mayor de 3.70 y hasta 3.80	\$14.15	\$569.57	\$569.57
Mayor de 3.80 y hasta 3.90	\$14.31	\$573.37	\$573.37
Mayor de 3.90 y hasta 4.00	\$14.37	\$577.07	\$577.07
Mayor de 4.00 y hasta 4.10	\$14.46	\$580.70	\$580.70
Mayor de 4.10 y hasta 4.20	\$14.50	\$584.24	\$584.24
Mayor de 4.20 y hasta 4.30	\$14.57	\$587.77	\$587.77
Mayor de 4.30 y hasta 4.40	\$14.66	\$591.23	\$591.23
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	\$14.70	\$594.58	\$594.58
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	\$14.96	\$597.91	\$597.91
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	\$15.01	\$601.16	\$601.16
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	\$15.05	\$604.38	\$604.38

Rango de Incumplimiento	Precio por kilogramo de contaminantes básicos	Precio por kilogramo de contaminantes básicos de tratamiento especial (Nitrógeno y Fósforo Total)	Precio por kilogramo de metales pesados y cianuros
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	\$15.15	\$607.48	\$607.48
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	\$15.19	\$610.60	\$610.60
Mayor de 5.00	\$15.23	\$613.71	\$613.71

- IV. Una vez efectuado el cálculo del precio por cada contaminante, el contribuyente estará obligado a pagar únicamente el monto que resulte mayor.
- V. Los usuarios no domésticos que descarguen más de 200 metros cúbicos mensuales de aguas residuales, conforme al análisis de gastos que efectúe la CEA, aplicando los parámetros de demanda según el giro de que se trate, deberán colocar medidores totalizadores y de registro continuo en cada una de sus líneas de descarga de agua residual que efectúen en forma permanente. Cuando no se pueda medir el volumen de agua residual descargada, como consecuencia de la descompostura del medidor por causa imputable o no al usuario, el precio se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos descargados y cargas contaminantes en promedio durante el último año, o en función de lo que se determine presuntivamente por cualquier otro medio indirecto.
- VI. Para aplicar el precio por carga contaminante a que se refiere este Artículo, los usuarios deberán:
- Aplicar las pruebas autorizadas en las Normas Oficiales Mexicanas para determinar la carga contaminante con base en el volumen de agua residual descargado, realizando análisis fisicoquímicos del agua residual para obtener los resultados emitidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), con muestras compuestas, que resulten de la mezcla de muestras instantáneas tomadas en períodos continuos con la periodicidad que dicte la Norma.
 - Determinar la concentración de carga contaminante y reportarla al personal que la CEA designe para estas actividades.
 - Con base en el Reporte turnado por el usuario no doméstico a la CEA, se deberá aplicar el precio respectivo a que se refiere las fracciones anteriores, por carga contaminante.
- VII. La CEA determinará el monto que deberán cubrir los usuarios, al aplicar los precios que se establecen en las fracciones anteriores.
- VIII. No estarán Obligados al pago del precio por carga contaminante a que refiere la fracción II de este artículo, los usuarios que cumplan con todos los parámetros establecidos en las Condiciones Generales y Particulares de Descarga fijados por la Autoridad Competente, y solo a falta de éstas, lo que establezca el Reglamento respectivo, pudiendo la Comisión Estatal de Aguas aplicar de manera supletoria lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, para los parámetros no establecidos en el Reglamento o en las condiciones fijadas.
- IX. No pagarán los precios a que se refiere este Artículo, los usuarios que previa autorización por escrito del Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas, tengan en proceso de realización el programa constructivo o la ejecución de las obras de control de calidad de sus descargas para cumplir con la Normatividad respectiva en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Federal de Derechos, así como el Reglamento respectivo, o a la Norma Oficial Mexicana señalada en la fracción anterior, o a las Condiciones Generales y Particulares de Descarga vigentes y emitidas por la Autoridad competente, hasta la conclusión de la obra, misma que

no podrá exceder de un año a partir de la fecha en que la Comisión Estatal de Aguas a través de su Vocal Ejecutivo registre el programa. Si dicho programa quedó registrado con anterioridad al inicio de la ejecución de tales obras, el plazo surtirá sus efectos a partir de la fecha de expedición de la autorización del programa.

Los usuarios que no cumplan con los avances de obra programados, o la suspendan sin causa justificada, deberán efectuar a partir de ese momento el pago del precio respectiva, no obstante cuando el usuario desee reiniciar, podrá solicitar al Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas el nuevo período para gozar de la exención en el pago de la misma, pero en ningún caso podrá exceder del término de un año a que se hace referencia en este Artículo, considerando los periodos de exención que ya se le hubieran otorgado.

- X. Cuando las personas físicas o morales no domésticas a las que se refiere este Artículo, para el cumplimiento de la obligación legal de tratar sus aguas residuales, contraten o utilicen los servicios de empresas que traten aguas residuales, ambos serán responsables solidariamente y tendrán que cumplir indistintamente con lo dispuesto en este Artículo, siempre y cuando utilicen el sistema de alcantarillado de la ciudad de Santiago de Querétaro y zonas conurbadas.
- XI. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro del Estado de Querétaro, se calculará el precio considerando indistintamente:
 - a) El volumen de agua residual descargada que corresponda al volumen marcado en los equipos de medición instalados en las tomas de la red de abastecimiento de agua potable, o en los pagos de agua subterránea o ambas cuando así proceda, o cualquier otro medio indirecto que determine el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas.
 - b) La información que dispone la Comisión Estatal de Aguas acerca de la calidad del agua que se descarga por un usuario similar, para el mismo uso o grupo de usuarios, resultando de los muestreos que realiza la CEA en forma sistemática en la ciudad de Querétaro, que comprende las zonas conurbadas de los Municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora.
- XII. La Comisión Estatal de Aguas a través de su Vocal Ejecutivo, mediante Acuerdo de carácter general, podrá eximir a determinado tipo de usuarios, por rango o giro o actividad comercial o industrial, del pago de los precios por carga contaminante encontrada en su descarga y establecido en la fracción II de este Artículo, y por ende la no obligación a las disposiciones contenidas en las fracciones subsecuentes.
- XIII. El Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas, para determinada zona de influencia de una Planta de Tratamiento, podrá fijar el precio por el Desarrollo de Sistemas de Tratamiento, el cual tendrá destino específico para la construcción de la obra referida, incluyendo los colectores principales necesarios para la captación y envío de dichas aguas al Sistema de Tratamiento respectivo.

El monto de este precio se calculará de dividir el monto de las inversiones entre los litros por segundo a tratar, y del resultado se aplicará el precio en función del volumen real a descargar por los usuarios.

Será obligatorio el pago de este precio para los Desarrolladores que soliciten la Factibilidad de los servicios de Agua Potable a cargo de la Comisión Estatal de Aguas.

Artículo 17.- Por gestión y servicios relacionados con la extracción.

- a) Por la gestión correspondiente a la transmisión de derechos de uso de aguas nacionales (DUAN) que haga el desarrollador en favor de la CEA, será reconocido en el pago de derechos de infraestructura

hasta que exista un título a favor de la CEA y/o Gobierno del Estado de Querétaro, conforme a lo siguiente:

Se convertirá en litros por segundo el volumen en metros cúbicos que fuera transferido y se multiplicará ese gasto (Q) por el precio vigente del litro por segundo de agua potable contenido en la fracción o) del artículo 10 de este acuerdo; del importe que resulte, se le reconocerá al fraccionador el 25% por la gestión de los títulos que hubieran sido transferidos a la CEA.

- b) Por los desarrollos que estén en proceso de gestionar la entrega de los títulos correspondientes, deberán poner al corriente sus pagos y dejarlos totalmente cubiertos al momento de que estos se pongan a favor de la CEA. Cualquier adeudo que se tuviera previo a la entrega formal de los títulos deberá ser cubierto por el desarrollador o la persona que haga entrega de los títulos correspondientes. Para la entrega recepción de la fuente, el Desarrollador deberá gestionar el alta del título en el sistema DECLAR@GUA de la Comisión Nacional del Agua, en coordinación con la Dirección Divisional de Concesiones.
- c) Si una vez puestos los títulos a nombre de la CEA y/o del Gobierno del Estado de Querétaro, según corresponda, la extracción de agua la realiza el desarrollador durante un periodo debido a que el fraccionamiento o inmueble no hubiera sido formalmente entregado a la CEA, el desarrollador pagará a la CEA de forma trimestral el importe de \$1.25 por cada metro cubico extraído, o el importe que determine la Ley Federal de derechos en caso de que el importe fuera mayor al aquí señalado y el pago se hará conforme al volumen acumulado de cada trimestre.
- d) Si al momento de la transmisión de títulos es la CEA la que esté en condiciones de operar los servicios una vez que el titulo se encuentre dado de alta en el sistema DECLAR@GUA de la Comisión Nacional del Agua, el pago de los derechos correspondientes lo hará directamente la CEA.
- e) Para los casos en que un desarrollador hubiera puesto los títulos a nombre de la CEA y/o del Gobierno del Estado de Querétaro y que, no habiendo entregado el desarrollo a la CEA hubiera operado los servicios de forma directa, el importe total de los derechos, los recargos y la actualización que corresponda, deberá ingresarlos a la CEA para que esta haga el pago de dichos derechos y se mantenga al corriente en sus obligaciones por el uso de aguas nacionales.

Para desarrollos en zonas en donde exista limitación de disponibilidad para la extracción, se cobrarán \$20.00 por cada metro cubico anualizado que resulte de convertir a volumen el gasto de la demanda de agua potable que le hubiera sido asignada en la Factibilidad otorgada

Artículo 18.- Cualquier persona, física o moral, de derecho privado o de derecho público que solicite ante la CEA una concesión o un contrato de prestación de servicios públicos deberá cubrir los siguiente:

A los desarrollos o unidades habitacionales y no habitacionales que operan por medio de una concesión otorgada por la CEA se les cobrará lo siguiente:

1) Cobro por supervisión técnica y administrativa, así como el cobro por derechos de contraprestación. El cobro se hará de forma trimestral y se contabilizará el volumen facturado en el trimestre correspondiente.

- a) Por supervisión técnica y administrativa: \$1.57 por cada metro cúbico facturado
- b) Cobro por derechos de contraprestación se cobrará por cada servicio un importe por metro cúbico facturado conforme a lo siguiente:

Servicio	Importe
Por suministro de agua potable	\$1.95
Alcantarillado	\$0.59

Tratamiento de agua residual \$0.39

- 2) Cobros por servicios específicos contraprestados. Estos se harán por una sola ocasión y se aplicarán en el momento en que se genere el derecho correspondiente.
 - a) El pago de los estudios de factibilidad técnica y financiera para determinar el otorgamiento de concesión será de \$156,812.98 y se cobrará en el momento en que se presente la solicitud correspondiente.
 - b) Por el otorgamiento de concesión se cobrarán \$156,812.98 por litro por segundo de acuerdo con la demanda máxima diaria del desarrollo solicitante.
- 3) Pago de factibilidades
Para la expedición del documento de factibilidad en aquellos desarrollos que cuenten con concesión para la operación de los servicios, se cobrará al concesionario el 4% del importe de los derechos de infraestructura a precios vigentes que resulten de los lotes habitacionales y no habitacionales que se pretendan desarrollar.

Artículo 19.- Facilidades administrativas y estímulos fiscales para derechos por suministro de agua potable y los servicios administrativos y técnicos aquí contenidos.

- I. Para la instalación de toma de agua potable y descarga de agua residual.
 - a) El precio de materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable ubicados en todos los municipios fuera de la zona metropolitana incluyendo Santa Rosa Jáuregui, tendrán un descuento del 35% con relación a los precios contenidos en el cuadro del Artículo 5 de este acuerdo de precios.
 - b) El precio de materiales e instalación de descargas de agua residual ubicadas en todos los municipios fuera de la zona metropolitana incluyendo Santa Rosa Jáuregui, tendrán un descuento del 35% en relación con los precios contenidos en el cuadro del Artículo 8 de este acuerdo de precios.
- II. Para el suministro de agua potable preferencial en diversas instituciones.
 - a) Las escuelas públicas oficiales que impartan educación básica en el territorio del estado tendrán un precio preferencial por servicio de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y pagarán cada alumno y por ciclo lectivo lo que corresponda, de acuerdo con la relación siguiente:

Grado Escolar	Por Usuario Ciclo
Preescolar	\$27.06
Primaria	\$53.70
Secundaria	\$94.34
Medio Superior	\$139.43
Superior	\$178.60

- b) Las personas morales constituidas legalmente como instituciones de asistencia privada o asociaciones civiles, que operen programas de asistencia social en beneficio de los grupos vulnerables, que no persigan propósitos de lucro y sin designación individual de beneficiarios, quienes pagarán el equivalente a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria por el servicio prestado cada mes, por suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
- c) Las instituciones públicas que tengan como actividad primordial la seguridad nacional, pagarán cada mes el equivalente a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria, por suministro de agua potable alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

- d) Para las dependencias del poder ejecutivo del estado, incluyendo los centros penitenciarios y de internamiento en el estado, pagarán mensualmente por suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, un importe de \$254.91 por cada persona, de acuerdo con lo que reporte Oficialía Mayor.

III. Otros beneficios

Para el suministro de agua sometida al proceso de cloración y suministrada para fines de servicio y no de consumo humano, se aplicará la tabla de tarifas de apoyo social contenida en la fracción b) del Artículo 1.

Los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales menores a doscientos metros cúbicos mensuales obtendrán un estímulo fiscal que consistirá en la aplicación del 50% de descuento total respecto al concepto del permiso de descargas contenido en la fracción j) del Artículo 16.

En relación a los precios que correspondan a la aprobación de cada uno de los proyectos de obras generales y aprobación de proyectos de obras de cabeza, así como del Visto Bueno de proyectos de obra pública que se prevén en el artículo 12, fracciones d), e) y segundo párrafo del inciso g), del presente acuerdo, y con los precios correspondientes a la supervisión de avance de obras de los proyectos autorizados por esta Comisión Estatal de Aguas previstos en el artículo 13 del presente acuerdo, se faculta al Vocal Ejecutivo para eximir parcialmente el pago de los citados precios y accesorios correspondientes, a los entes públicos que así lo soliciten por escrito y justifiquen la necesidad del otorgamiento del beneficio, el cual nunca podrá ser contrario a sus funciones de derecho público. (Modificación P.O. No. 7, 30-I-25)

Artículo 20.- Para los derechos de infraestructura.

- a) Para incorporación de vivienda individual tipo económica, no aplicable a nuevos desarrollos ni a fraccionamientos, en las zonas rurales incluyendo Santa Rosa, Bernal y cabeceras municipales, se les concederá un descuento del **25%** (veinticinco por ciento) sobre el costo por derechos de infraestructura contenidos en el Artículo 10 de este Acuerdo, más un **25%** (veinticinco por ciento) adicional para las comunidades que dependen de los sistemas Tres Lagunas y San Juan Buenaventura, así como para las personas que acrediten pertenecer a las comunidades indígenas del Estado de Querétaro que cuentan con registro ante el Instituto para la Atención de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; así como con la Constancia de Registro en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de los Estados Unidos Mexicanos. (Modifica P.O. No. 20, 07-III-25)
- b) Para los lotes o viviendas que se incorporen a las redes de agua potable y alcantarillado por estar dentro de colonias en proceso de regularización contempladas en los convenios de colaboración firmados con las instancias de regularización territorial municipales y estatales, tendrán un descuento de hasta el 50% sobre el costo por derechos de infraestructura contenidos en el Artículo 10. También se aplicará el beneficio para los usuarios que tengan su inmueble dentro de alguna zona que estuviera considerada en algún programa especial de la CEA.
- c) Los beneficios citados en este artículo se aplicarán solo en los casos que se trate de una unidad privativa.
- d) Para incorporaciones a la red de agua tratada se otorgará un descuento del 50% respecto al precio del litro por segundo de agua contenido en la fracción o) del artículo 10.

Artículo 21.- Para el pago de servicios de dotación, descarga y tratamiento aplicable a jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y personas de capacidades diferentes.

- a) Los usuarios pensionados, jubilados y personas de capacidades diferentes recibirán un descuento del 50% en sus consumos de hasta diez metros cúbicos mensuales. Las personas de la tercera edad tendrán el descuento que corresponda a la suficiencia presupuestal de la Comisión Estatal de Aguas, que se determine en la normatividad que se emita para tal efecto.
- b) Los beneficios citados solamente aplicarán para la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Los metros cúbicos excedentes a los diez que marca el beneficio pagarán conforme a los precios establecidos en el artículo 1 de este documento, cargando, una vez aplicado el descuento, las tasas por servicio de alcantarillado y tratamiento sobre el importe que resulte y conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de este documento.
- c) Este beneficio no puede acumularse por la condición de más habitantes que reúnan alguna de las características citadas dentro de la misma vivienda y en ningún caso una vivienda podrá tener un descuento mayor al 50% otorgado.

Artículo 22.- Convenios de colaboración y apoyo especial a escuelas oficiales y para casos de emergencia social.

El Vocal Ejecutivo podrá celebrar los convenios de colaboración con instituciones o dependencias a efecto de hacer aplicables los beneficios contenidos en el presente acuerdo, determinando el alcance de estos de acuerdo con las capacidades que tuviera la CEA para el otorgamiento apoyos sociales.

El Vocal Ejecutivo podrá hacer descuentos a los precios contenidos en el artículo 19 fracción II, cuando las condiciones de las escuelas ameriten un apoyo especial derivado de la circunstancia económica por imposibilidad de pago o por razones de apoyo para el bienestar y la salud de los alumnos. De estos beneficios se informará a los miembros del Consejo Directivo para enterarlos de las decisiones que se tomen al respecto.

Cuando se trate de un suministro dirigido a atender emergencias, problemas de abastecimiento, programas de apoyo social, atención a grupos vulnerables o causas que justifiquen un apoyo especial, se podrá aplicar el descuento que determine el Vocal Ejecutivo respecto al costo del metro cúbico contenido en la fracción h) del Artículo 9 de este Acuerdo.

Artículo 23.- De los precios.

- a) Todos los precios contenidos en los artículos del 2 al 19 de este acuerdo de precios, excepto el 10, se actualizarán trimestralmente aplicándoles el Factor de Ajuste (FA). Este factor corresponde a lo referido en el artículo 1° de la actualización de los precios. La actualización se aplicará el primer día de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.
- b) Los precios contenidos en el Artículo 10 se actualizarán el mes de enero de cada año aplicando el factor de inflación anual acumulada del año inmediato anterior conforme a los índices publicados por el INEGI.
- c) Los precios para los conceptos contenidos en las fracciones de la a) a la g) del artículo 9, no serán ajustados y conservarán sus precios hasta en tanto sean modificados por otro acuerdo de precios.
- d) Los precios contenidos en el presente Acuerdo no contienen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), por lo que al momento del cobro se aplicará este impuesto a todos los derechos y servicios aquí contenidos, excepto al suministro de agua potable domestico conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Acuerdo de Precios entrará en vigor cinco días hábiles después del día de su publicación.

Artículo Segundo. Se dejan sin efecto todas las disposiciones y acuerdos que se contrapongan a lo establecido en el presente Acuerdo.

Artículo Tercero. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Corregidora, Querétaro a 06 de junio del año 2024

Lic. Luis Alberto Vega Ricoy
Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas y
Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo

ACUERDO QUE MODIFICA EL ACUERDO DE PRECIOS PARA LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, DESCARGA Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, DISPOSICIÓN DE LODOS Y VENTA DE AGUA TRATADA Y CRUDA, ASÍ COMO LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 26 DE JULIO DE 2024.

MODIFICA Y ADICIONA

- Acuerdo mediante el cual se modifica el artículo 12, incisos a) y b) y se adiciona un segundo párrafo a la fracción II, del artículo 19, ambos del Acuerdo de Precios Publicado el día 26 de julio de 2024, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”: publicado el 13 de septiembre de 2024. (P.O. No. 89)

TRANSITORIOS

13 de septiembre de 2024
(P.O. No. 89)

Único. – El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.

MODIFICA

- Acuerdo mediante el cual se modifica el artículo 20, inciso a), del Acuerdo de Precios, publicado el día 26 de julio de 2024, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”: publicado el 17 de enero de 2025. (P.O. No. 4)

TRANSITORIOS

17 de enero de 2025
(P.O. No. 4)

Único. – El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.

MODIFICA

- Acuerdo mediante el cual se modifica el artículo 13 inciso a) del Acuerdo de Precios, publicado el día 26 de julio de 2024, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”. (P.O. No. 7)

TRANSITORIOS

31 de enero de 2025
(P.O. No. 7)

Único. – El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.

MODIFICA

- Acuerdo mediante el cual se modifica el resolutivo segundo del Acuerdo mediante el cual se modifica el artículo 12, incisos a) y b) y se adiciona un segundo párrafo a la fracción III, del artículo 19, ambos del Acuerdo de Precios, publicado el día 26 de julio de 2024, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” (P.O. No. 7)

TRANSITORIOS

31 de enero de 2025
(P.O. No. 7)

Primero. – El resolutivo primero del citado Acuerdo mediante el cual se modifica el artículo 12, incisos a) y b) y se adiciona un segundo párrafo a la fracción III, del artículo 19, ambos del Acuerdo de Precios, publicado el día 26 de julio de 2024, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, permanece vigente en sus términos.



ACUERDO QUE MODIFICA EL ACUERDO DE PRECIOS PARA LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, DESCARGA Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, DISPOSICIÓN DE LODOS Y VENTA DE AGUA TRATADA Y CRUDA, ASÍ COMO LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
QUERÉTARO

Segundo. – El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.

MODIFICA

- Acuerdo mediante el cual se modifica el artículo 20, inciso a), del acuerdo de precios, publicado el día 26 de julio de 2024, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, en beneficio de las comunidades indígenas del Estado de Querétaro, que cuentan con constancia de registro en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O. No. 20)

TRANSITORIOS

07 de marzo de 2025
(P.O. No. 20)

Único. – El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.